



Fecha de Consulta : Sábado, 15 de Agosto de 2020 - 12:00:21 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310300519910668903

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Concursal	Otros	Apelación de Autos	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS GONGORA REINA	- SIN SUJETO PASIVO

Contenido de Radicación

Contenido
SEC.9123.DR.CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Jul 2020	SALIDA DEL PROCESO	AFRA.- EL 1 DE JULIO DE 2020 REGRESÓ EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - DOS (2) CUADERNOS CON 73 Y 28 FOLIOS.			01 Jul 2020
25 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2020 A LAS 15:13:00.	26 Feb 2020	26 Feb 2020	25 Feb 2020
25 Feb 2020	REVOCA AUTO. SIN COSTAS				25 Feb 2020
24 Feb 2020	AL DESPACHO	A DESPACHO.			25 Feb 2020
24 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL JUZGADO 50 CIVIL CTO REMIE 1 CUADERNO CON 73 FOLIOS.			25 Feb 2020
19 Nov 2019	SALIDA DEL PROCESO	FECHA SALIDA:19/11/2019,OFICIO: ENVIADO A: - 005 - CIVIL - CIRCUITO - CALI (VALLE)			19 Nov 2019
05 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2019 A LAS 14:28:35.	06 Nov 2019	06 Nov 2019	05 Nov 2019
05 Nov 2019	CONFIRMA AUTO. SIN COSTAS				05 Nov 2019
24 Sep 2019	AL DESPACHO	DEL JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, PREVIAMENTE LAS CONSTANCIAS DE RIGOR.			24 Sep 2019
24 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE PROCESO AL DESPACHO DEL DR. JOSÉ DAVID CORREDOR, PARA SIGA TRAMITANDO DEL ASUNTO, TENIENDO EN CUENTA QUE LAS VECES QUE HA VENIDO A ESTA INSTANCIA HA SIDO DE SU CONOCIMIENTO.			24 Sep 2019
24 Sep 2019	CAMBIO DE PONENTE	A LAS 14:12:03 ANT. PONENTE:CESAR EVARISTO LEON VERGARA NVO. PONENTE:JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA TENIENDO EN CUENTA QUE EL DR. JOSÉ DAVID CORREDOR, HA VENIDO CONOCIENDO DEL PROCESO EL MISMO SERÁ REMITIDO, PREVIAMENTE LAS CONSTANCIAS DE RIGOR	24 Sep 2019	24 Sep 2019	24 Sep 2019
19 Sep 2019	AUTO ORDENA PASAR AL MAGISTRADO	AUTO ORDENA PASAR AL DESPACHO DEL DOCTOR JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA			19 Sep 2019
13 Sep 2019	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 13/09/2019 A LAS 16:52:13	13 Sep 2019	13 Sep 2019	13 Sep 2019
13 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/09/2019 A LAS 16:43:48	13 Sep 2019	13 Sep 2019	13 Sep 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 005 Civil del Circuito de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07/07/2020

ESTADO No. 035

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300519910668900	Concordato	LUIS GONGORA REINA	TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto obedézcase y cúmplase OBS. y ordeba archivo.	12/03/2020	805	1
76001310300520170010100	Verbal	RUTH BECERRA DE LEAL	ISAURA PEREZ DE MOLANO	Auto requiere OBS. Art.317 C.G.P.	13/03/2020	18	2
76001310300520170023800	Divisorios	MARIA ELENA MESA NARANJO	HEREDEROS INDETEMINADOS	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	126	1
76001310300520170029400	Divisorios	ANA OLIVIA VELEZ CALONGE	HERIBERTO MEJIA SANCHEZ	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	223	1
76001310300520180005500	Verbal	JHON JAIRO JIMENEZ OSPINA	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA	Auto de Trámite OBS. se acepta desistimiento de recurso de apelación.	13/03/2020	340	1
76001310300520180038400	Verbal	EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH	JAIR HENAO CASTAÑO	Auto requiere OBS. Art.317 C.G.P.	13/03/2020	142	1
76001310300520180043600	Verbal	FIAT Y CIA LTDA FIAT Y CO LTDA M2 INMOBILIARIA	EDIFICIO AVENIDA BELALCAZAR PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto aprueba liquidación OBS. de costas.	13/03/2020	178	1
76001310300520190000300	Ejecutivo Singular	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	CARLOS GILBERTO JIMENEZ FRANCO	Auto termina proceso por Pago OBS. de las cuotas en mora.	13/03/2020	36	1
76001310300520190003400	Verbal	ISIDORO RODRIGUEZ	ELSY YANETH MAZUERA	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	14/02/2020	137	1
76001310300520190003400	Verbal	ISIDORO RODRIGUEZ	ELSY YANETH MAZUERA	Auto de Trámite OBS. excepcion previa por tres (3) días.	14/02/2020	46	2
76001310300520190006800	Verbal	MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO	LUIS HENRY VILLEGAS	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	34-37	1
76001310300520190011300	Divisorios	MARIA FERNANDA VERA GUZMAN	MAURICIO HERNAN VERA	Auto termina proceso por Desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	93	1
76001310300520190013500	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CAMARGO SHEIK	LEILY MARCELA GRIJALBA ZAPATA (APD. JULIO FERNANDO RIVERA VALLEJO)	Auto ordena correr traslado OBS. excepciones de merito, agrega contestacion y reconoce personeria.	06/03/2020	174	1
76001310300520190013500	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CAMARGO SHEIK	LEILY MARCELA GRIJALBA ZAPATA (APD. JULIO FERNANDO RIVERA VALLEJO)	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2020	112	2
	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA	MEDIDAS PREVIAS	Auto aprueba liquidación OBS. de costas.	13/03/2020	43	1

76001310300520190016100		ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA					
76001310300520190016700	Verbal	LISBETH YASULI SOSSA MOSQUERA en nombrre propio y en rep., de los menroes	JAINER OCAMPO ECHEVERRY	Auto resuelve intervención OBS. acepta llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.	13/03/2020	30	3
76001310300520190016700	Verbal	LISBETH YASULI SOSSA MOSQUERA en nombrre propio y en rep., de los menroes	JAINER OCAMPO ECHEVERRY	Auto de Trámite OBS. agrega a los autos.	13/03/2020	298	1
76001310300520190020300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	104	1
76001310300520190022900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	MEDIDAS PREVIAS	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	34	1
76001310300520200000700	Ejecutivo Singular	SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto resuelve solicitud remanentes OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	8	2
76001310300520200001000	Ejecutivo Singular	DANIEL LOPEZ VIVAS	MEDIDAS PREVIAS	Auto requiere OBS. ART.317 C.G.P.	13/03/2020	47	1
76001310300520200002000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE	JACKELINE CARDONA SAENZ	Auto de Trámite OBS. agrega subsanación, la demanda fue rechazada.	13/03/2020	91	1
76001310300520200003100	Verbal	INVERSIONES INDEPENDIENTES SIGLO XXI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	WILMAR MONTOYA ABELLA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	37	1
76001310300520200003500	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN CARLOS LTDA EN LIQUIDACION	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	124	1
76001310300520200003800	Ejecutivo con Título Hipotecario	LOAMMI CALBACHE ALVAN	TERESITA VILLEGAS CORRALES	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	120	1
76001310300520200004700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MEDIDAA PREVIAS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	10	2
76001310300520200004700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MEDIDAA PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	37	1
76001310300520200004800	Verbal	JHONATAN DAVID NIEVA LENIS	CLINICA COMFANDI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/03/2020	29- 30	1
76001310301019911199600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE JAIME GARCES FRANCO	FLOR ALBINA FAJARDO DE MORENO	Auto niega medidas cautelares OBS. y ordena reproducción de oficio	13/03/2020	249	1
76001400302120180000201	Verbal	MARIA AMPARO ARANA LASSO	MERY AGUIRRE SANCHEZ	Auto admite recurso apelación OBS. de sentencia	13/03/2020	3	1

Numero de registros:30

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07/07/2020 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

MARTHA ISABEL YELA GARCIA

Secretario

AUTO: 207

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020.

RAD: 76001-31-03-005-1991-06689-00

Como quiera que mediante providencia el 28 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil- resolvió "...REVOCAR el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...", en consecuencia decretó la terminación del presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El juzgado, Resuelve:

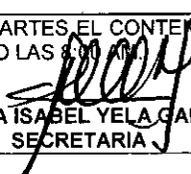
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia del 28 de febrero de 2020, (fls 739-743).

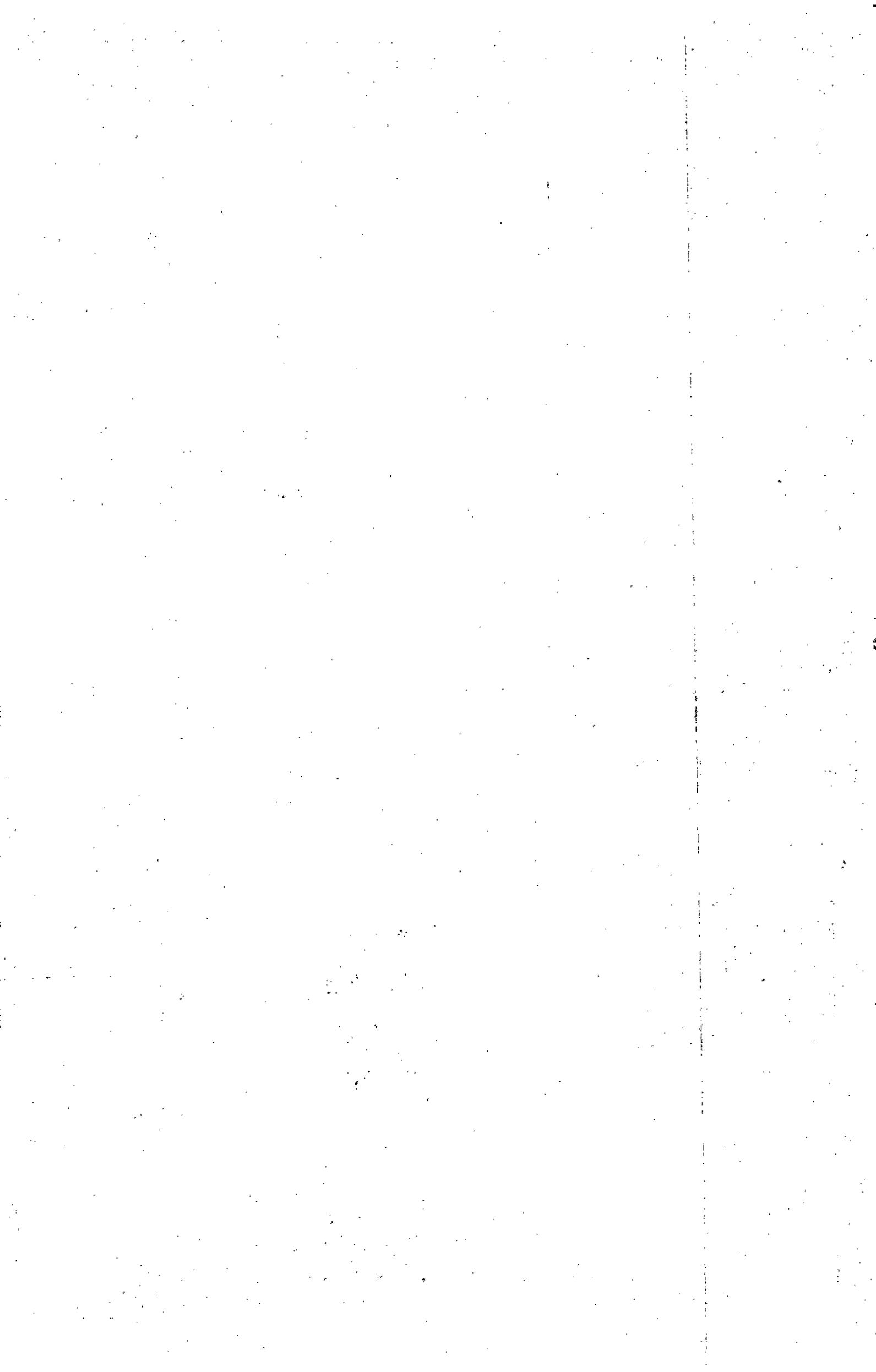
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO.
JUEZ

02f

<p>JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>027</u></p> <p>07 JUL 2020</p> <p>EN LA FECHA, <u>07 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS <u>10:00 AM</u></p> <p> MARTHA ISABEL YELA GARCIA SECRETARIA</p>



18

Auto No. 215
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad: 760013103005-2017-00101-00.

En escrito anterior, el mandatario judicial de la activa allega la constancia de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso sin que se conozca el resultado de dicha diligencia, razón por la cual el despacho le requiere, bajo el apremio de lo normado en el canon 317 procesal, para que dentro de los 30 días siguientes, (i) arrime el resultado del mencionado diligenciamiento, (ii) se sirva tramitar el aviso de notificación, en caso de resultar positiva la tramitación de la citación personal, o en su defecto, (iii), se sirva realizar la manifestación del artículo 293 *ib.*, so pena de decretar el desistimiento tácito.

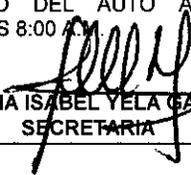
NOTIFÍQUESE

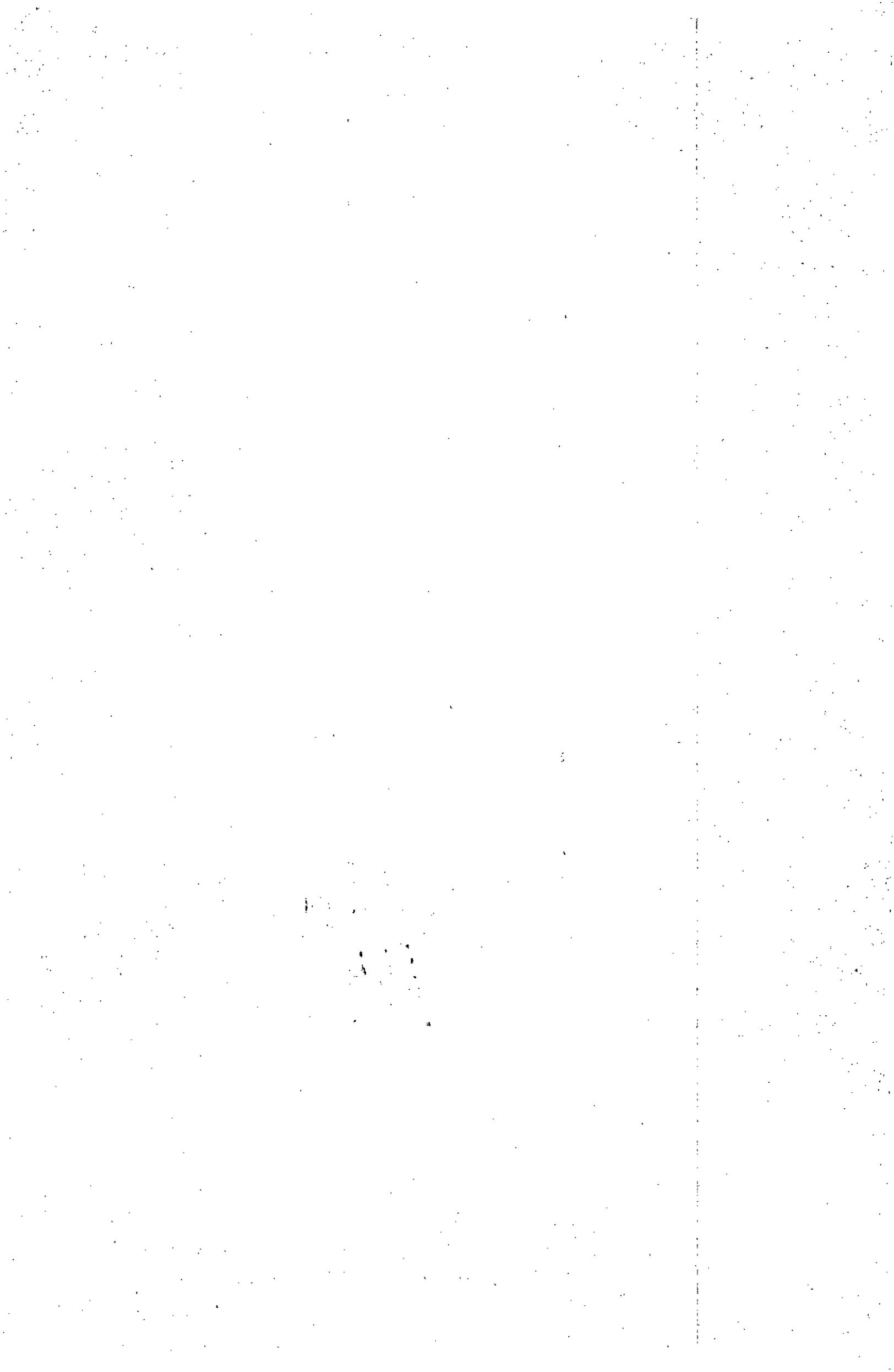
El Juez,



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

05J

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>035</u>
EN LA FECHA: <u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA



126

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.187

Proceso: Divisorio

Demandante: María Elena Mesa Naranjo

Demandado: Rosmira Mesa Naranjo

Radicación No.76001-31-03-005-2017-00238-00

Revisado el presente proceso se aprecia que para continuar con el trámite se requiere el cumplimiento de una actuación de la parte, en este caso de la demandante a fin de que se pronuncie sobre la suerte del Despacho comisorio a fin de llevar a cabo a diligencia de secuestro, así como en los términos indicados en la providencia del 25 de octubre del 2019, relacionada con la aclaración de la solicitud de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

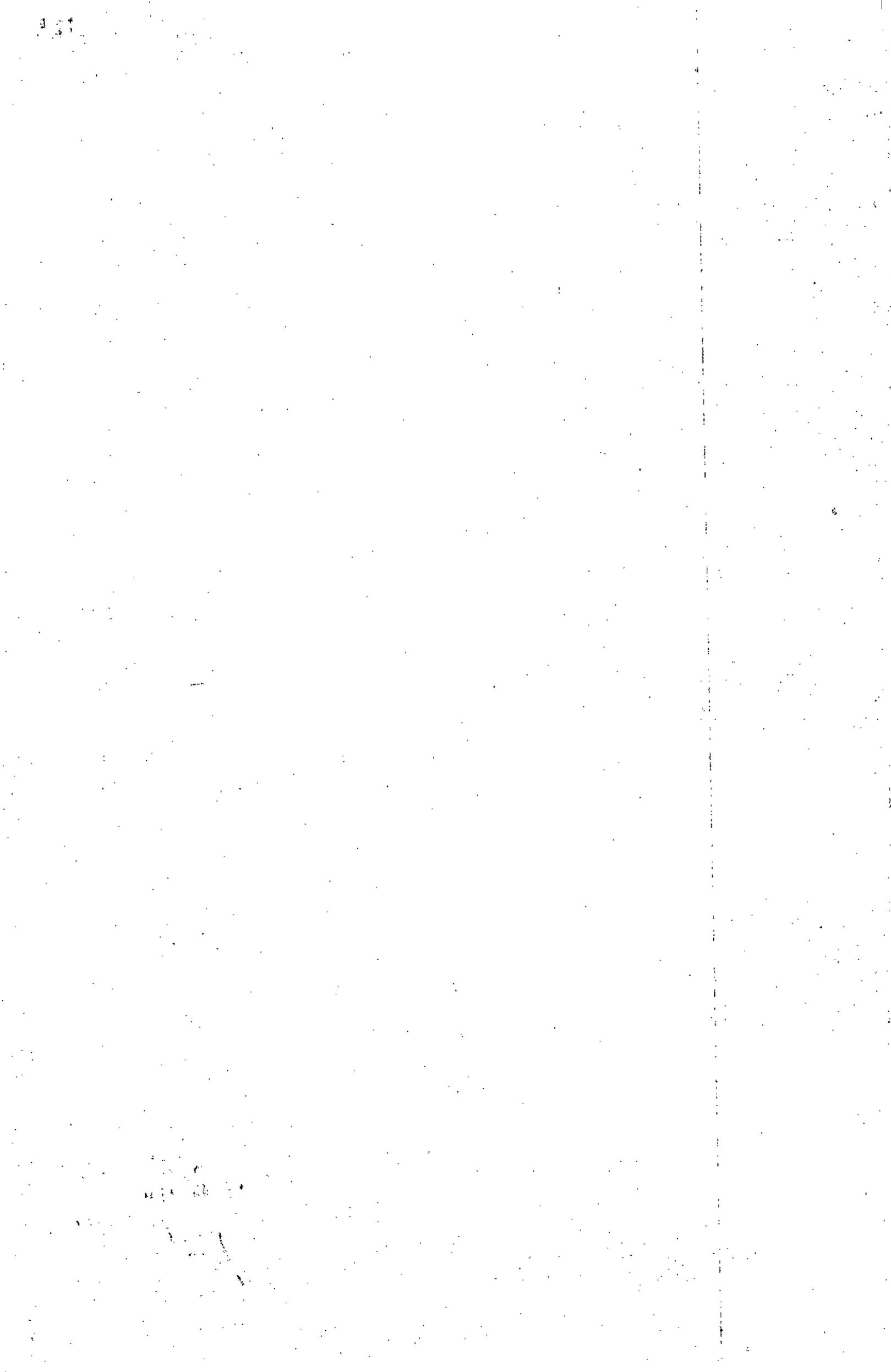
1.- REQUIERASE a la parte demandante a fin de que a fin de que se pronuncie sobre la suerte del Despacho comisorio a fin de llevar a cabo a diligencia de secuestro, así como en los términos indicados en la providencia del 25 de octubre del 2019, relacionada con la aclaración de la solicitud de terminación del proceso, a efectos de proseguir con el trámite procesal que corresponde, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.317 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,


HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
EN EL ESTADO, No. 035
EN LA FECHA, 07 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA



Proceso: Divisorio
Radicación: 76001-31-03-005-2017-00294-00
Demandante: Ana Oliva Vélez Calonge
Demandado: Heriberto Mejía Sánchez

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, marzo trece (13) de Dos Mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 258

1.- Revisado el presente proceso, se hace necesario REQUERIR al Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías por **TERCERA VEZ**, toda vez que se encuentra pendiente de resolver solicitud de la entidad adjudicataria en el remate del inmueble de matrícula 370-636760 objeto de este proceso.

1.1.- Para tal efecto, sírvase allegar certificación con el estado actual del proceso a su cargo en el que impartió la orden de prohibición judicial del poder dispositivo sobre el inmueble de matrícula 370-363760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 016759 del 16 de febrero de 2015, inmueble del que son propietarios los señores Heriberto Mejía Sánchez C.C. No.16.468.528 y Ana Olivia Vélez Calonge C.C. No.34.490.055 en el que posiblemente figuren como denunciantes; además se informará si el proceso fue terminado, en caso afirmativo, remitirá la copia de la providencia respectiva, así como indicar el estado de la medida decretada con las copias pertinentes.

2.- Respecto del poder que se adosa por parte de la señora CARMEN ELENA GONZALEZ, quien actúa en representación de hijo menor HERMES MUSIC MEJIA GONZALEZ, al Dr. NEMESIO CAICEDO ANGULO, para actuar en el presente proceso, se ORDENA RECONOCER PERSONERIA AMPLIA Y SUFICIENTE al abogado portador de la Tarjeta Profesional No.15.161, como apoderado judicial del interviniente, conforme el memorial que antecede.

3.- Ahora bien, como se adosa registro civil de nacimiento del menor HERMES MUSIC MEJIA GONZALEZ donde consta que es hijo del señor Heriberto Mejía Sánchez (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el Art.60 del C.G.P., TENGASE al menor como sucesor procesal del de *cujus*.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 035 DE HOY NOTIFICO EL

AUTO ANTERIOR _____

CALI, 07 JUL 2020 DE 2.01 _____



EL SECRETARIO

340

Auto No. 212

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad: 76001-31-03-005-2018-00055-00

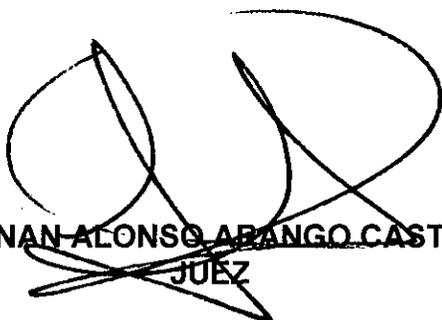
Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora, renuncia a la apelación presentada contra la sentencia adiada el 25 de febrero de esta anualidad. El juzgado,

Resuelve,

Primero: De conformidad con el artículo 316 del C. G del P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia del 25 de febrero de 2020.

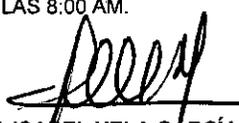
Segundo: Ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de costas.

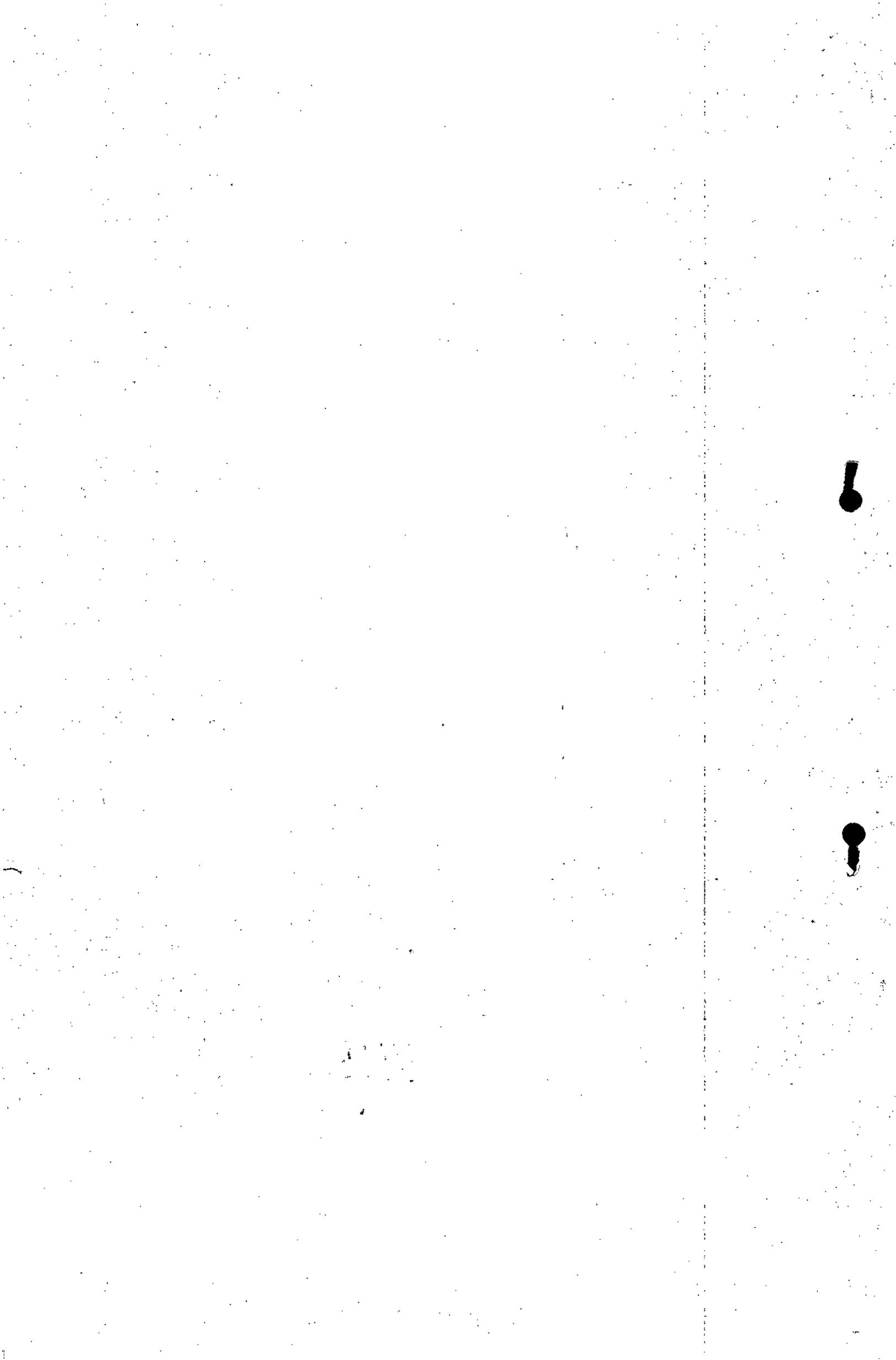
NOTIFIQUESE



HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

02f

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN EL ESTADO No.	<u>035</u>
EN LA FECHA,	<u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
	
MARTHA ISABEL YELA GARCÍA	
SECRETARIA	



142

AUTO: 220

RAD: 2018-00384-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 13 de marzo de 2020.

Revisada las presentes diligencias, el despacho encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora, sin la cual no es posible continuar con el presente trámite, por tanto se le requiere a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P., para que cumpla en el término de treinta días (30) días, con la carga de allegar en debida forma la petición de terminación del proceso, tal y como se le insta en las providencias visibles a folios 135 y 145 del presente expediente.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito.

DISPONE:

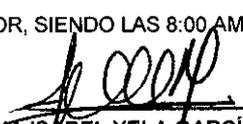
ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para que cumpla en el término de treinta días (30) días, con la carga de allegar en debida forma la petición de terminación del proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 1° del Artículo 317 C.G.P.

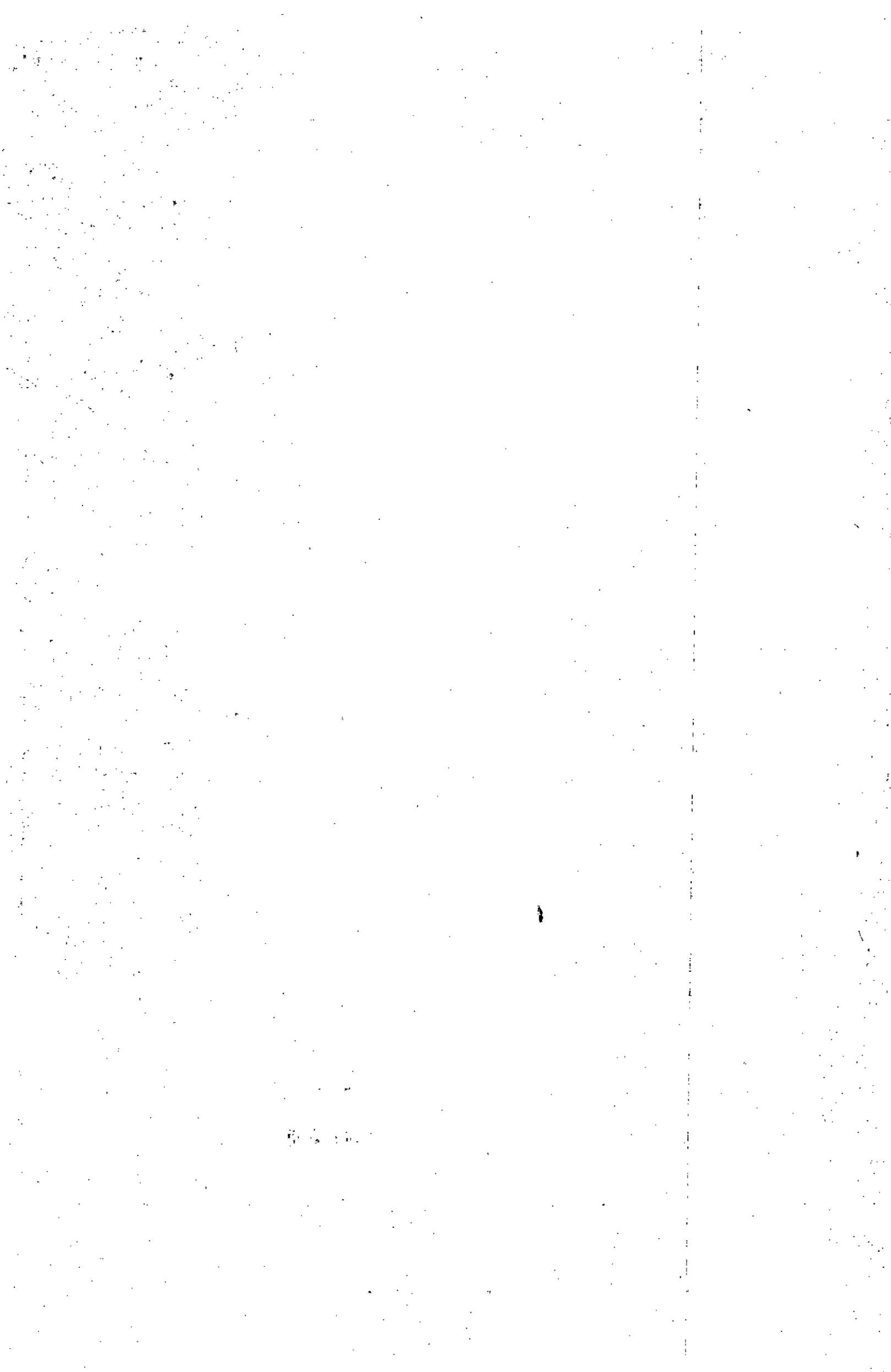
NOTIFÍQUESE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

EL JUEZ

3.

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No.	035
EN LA FECHA,	07 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
 MARTHA ISABEL YELA GARCÍA SECRETARIA	



178

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Vr. Agencias en Derecho acta audiencia (fl. 115)	\$ 877.803.00
Vr. Gastos materiales	-0-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 877.803.00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE.


MARTHA ISABEL YELA GARCIA

Auto de Interlocutorio N°. 0260
Proceso: Verbal
Dte: FIAT & CIA LTDA
Ddo: EDIFICIO AVENIDA BELALCAZAR P.H.
Rad: 76001-31-03-005-20186-00436-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaria, Así mismo se observa que ha concluido el presente proceso, Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

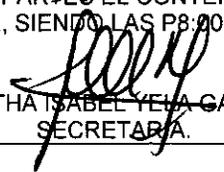
DISPONE:

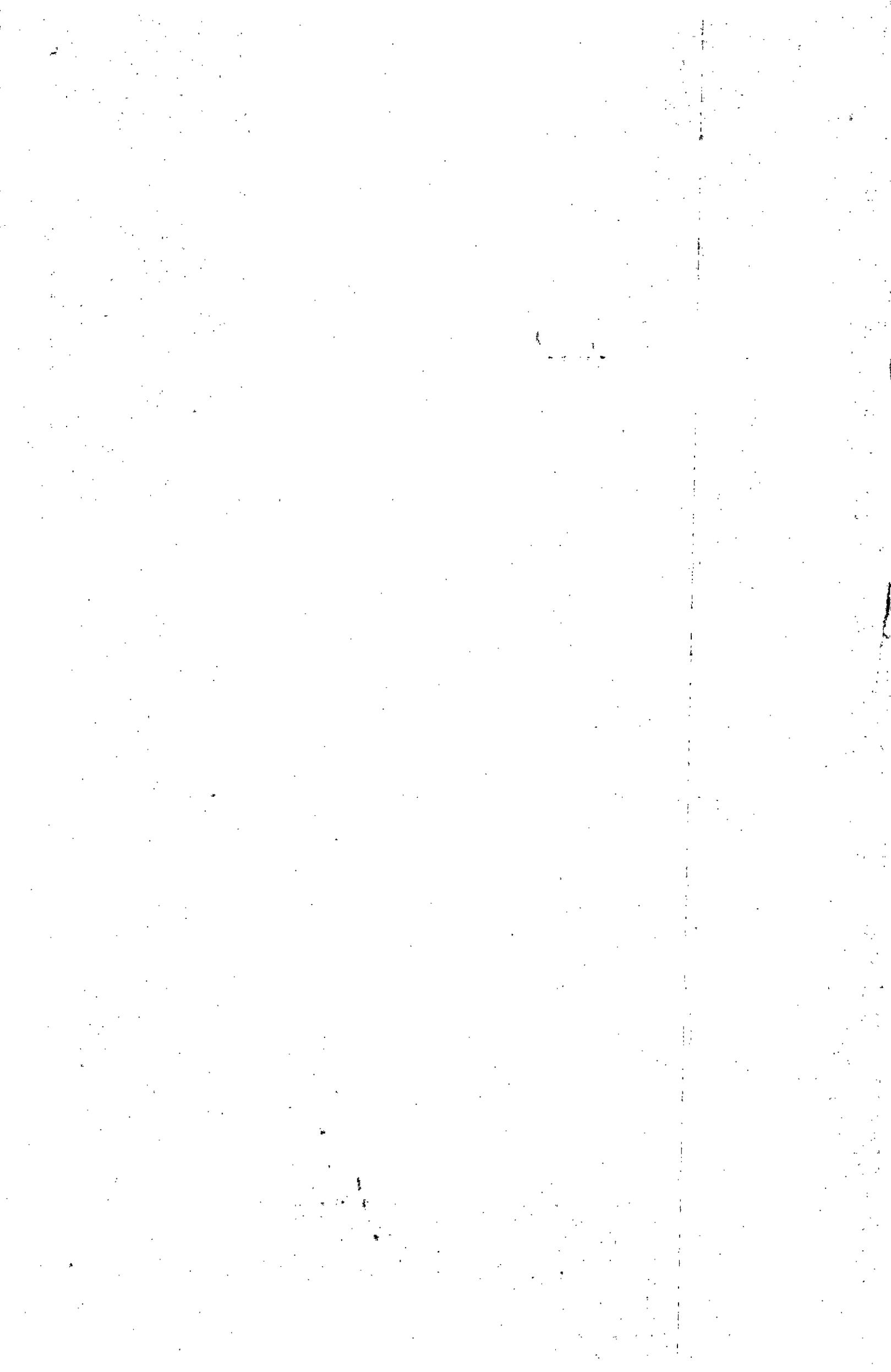
APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, conforme le prevé el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,


HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO

03/Earl

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA	
EN EL ESTADO No.	<u>035</u>
EN LA FECHA,	<u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS P8:00 AM.	
 MARTHA ISABEL YELA GARCIA SECRETARIA.	



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. De otro lado le informo que en la actualidad **no existe** embargo de remanentes para ser tenidos en cuenta. 26/

PROVEA.-

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

La Secretaria,

MARTHA ISABEL YELA GARCIA.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0150

EJE. Rad.- 76-001-31-03-005-2019-00003-00

GIROS Y FINANZAS CFC SA Vrs. CARLOS G. JIMENEZ FRANCO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° artículo 461 del C. G. del Proceso.

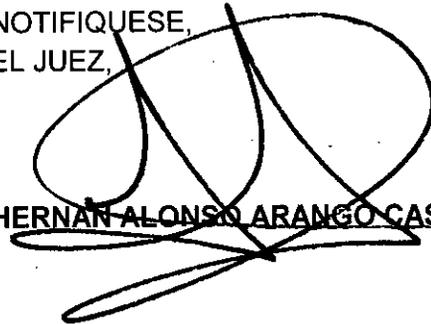
2.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el proceso, cuentas bancarias y establecimiento de comercio¹. Por la Secretaría librense la comunicación ante la Secretaria de Movilidad el Municipio de Cali.-

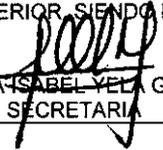
3.- **ORDENAR** el desglose de los títulos base de la presente ejecución a cargo y a favor de la parte actora, con las constancias respectivas que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes en favor de la entidad acreedora, conforme el memorial que antecede. (Art. 116 CGP).

4.- **RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No.233.498 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de GIROS Y FINANZAS CFC SA, conforme las voces del poder de sustitución que precede, y lo dispuesto el artículo 75 del Código General del Proceso.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,


HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 035
EN LA FECHA, 07 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

¹ Ver auto # 0060 de enero 24 de 2019 (fl. 2 cdno#2)

Informe de Secretaria: A Despacho del Señor Juez, sírvase.

Santiago de Cali, febrero 14 de 2.020

La Secretaria,

MARTHA ISABEL YELA GARCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Isidoro Rodríguez

Demandado: Elsy Yaneth Mazuera y/o

Radicación No. 76001-31-03-005-2019-00034-00

p

La apoderada judicial de la demandante en reconvención, señora Elsy Yaneth Mazuera, solicita tener por no contestada la demanda de reconvención por parte del señor Isidoro Rodríguez, bajo el argumento de haberse hecho por fuera del término, ya que el demandado presenta dicha contestación con fecha del 8 de julio de 2019 cuando no se habría proferido la providencia que admite demanda de reconvención que lo fue el 15 de julio de la misma anualidad y se notificó por estado el 30 de julio.

Al respecto hay que decir, que si bien es cierto tal proceder no es lo más ajustado al trámite procesal, tampoco es tal que pueda decirse que se encuentra inmersa en una irregularidad o ilegalidad que pueda afectar el debido proceso, si en cuenta se tiene que para cuando en su condición de demandada la señora Elsy Yaneth Mazuera contesta la demanda, ejerció su derecho de defensa presentando también excepciones previas y la demanda de reconvención como corresponde; en ese orden de ideas, a la actuación anticipada en la presentación de la contestación que se hace de la demanda de reconvención, no podría dársele el calificativo de extemporáneo toda vez que con ello no implica demora ni compromiso del el derecho del contradictor.

La jurisprudencia, en tratándose del cómputo de términos, incluso los judiciales, ha reconocido como se ha explicado entre otras sentencias en la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, del 25 de abril de 2005, Rad.22692, reiterada en la sentencia del proceso de radicación 4692-2014 que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta

extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.

Con fundamento en las anteriores razones es que se despachará negativamente el pedimento de la parte demandante en reconvencción, por tanto el Juzgado

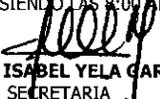
RESUELVE:

NEGAR la solicitud que hace la parte demandante en reconvencción, de tener por no presentada en término la contestación de esta demanda, con base en las consideraciones arriba expuestas.

Notifíquese

El Juez,


HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>035</u>
EN LA FECHA, <u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 MARTHA ISABEL YELA GARCIA SECRETARIA

46

Informe de Secretaria: A despacho del señor la presente excepción previa sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2020

La Secretaria,

MARTHA ISABEL YELA GARCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 99

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Isidoro Rodríguez

Demandado: Elsy Yaneth Mazuera y/o

Radicación No.76001-31-03-005-2019-00034-00

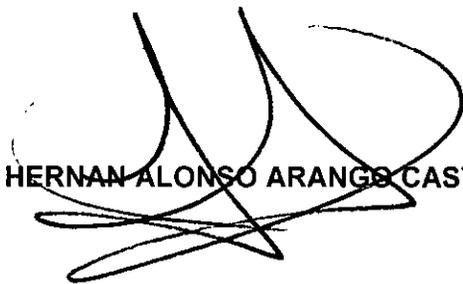
En vista del escrito que antecede, el Despacho,

DISPONE:

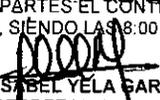
CORRER traslado por tres (3) días de la excepción previa propuesta por la entidad demandad en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 101 del C. G, del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

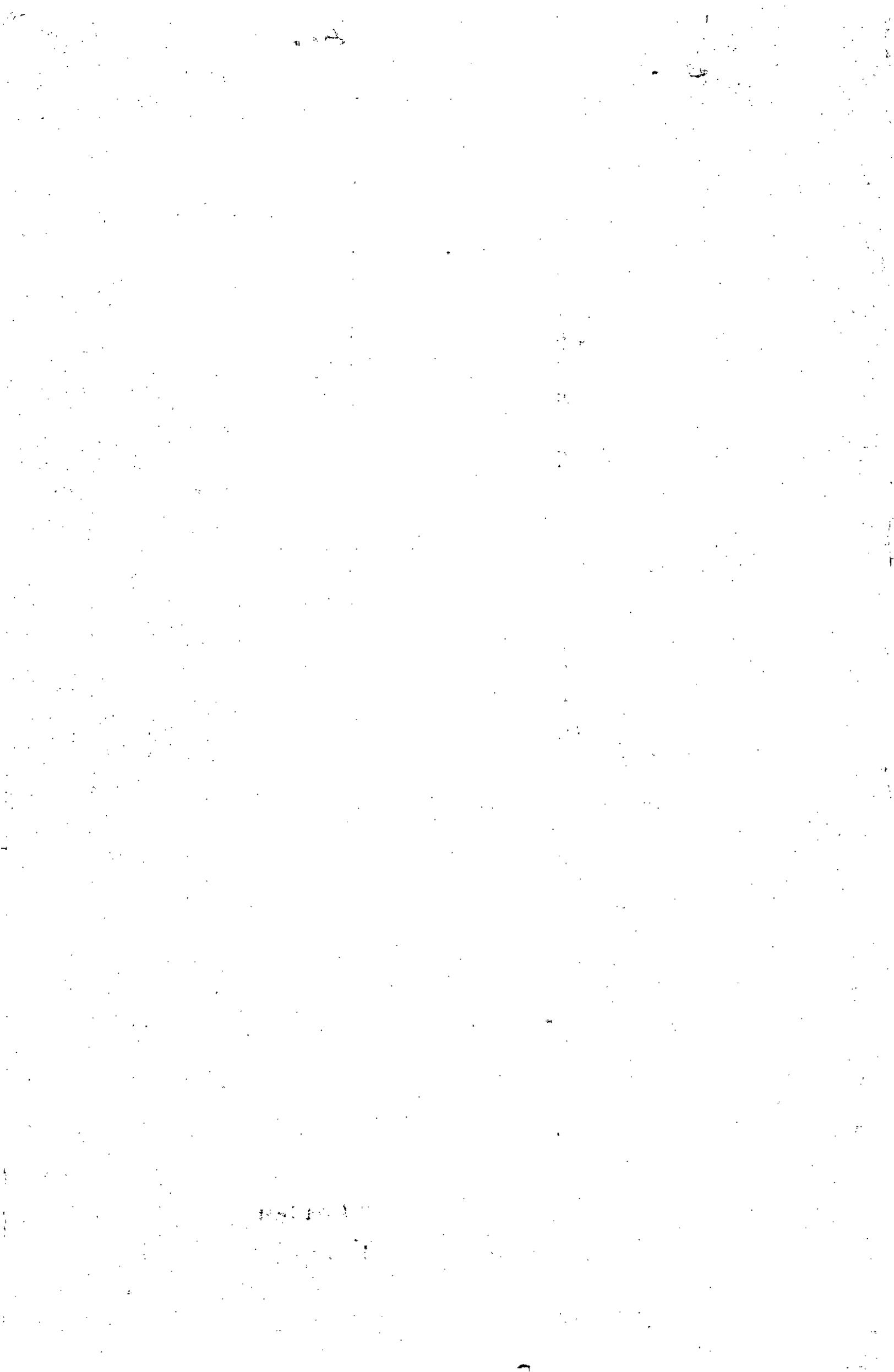
NOTIFIQUESE

El Juez,


HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO

1.-

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>035</u>
EN LA FECHA, <u>07 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 MARTHA ISABEL YELA GARCIA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 006.

Santiago de Cali (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Verbal (restitución inmueble): 760013103005-201900068-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede esta agencia judicial a proferir sentencia de restitución dentro del presente proceso *verbal de mayor cuantía* -restitución de inmueble arrendado, local comercial- promovido por *María del Pilar Cárdenas Borrero e Isabel Martínez Cárdenas* (apda. Gral.) contra *Henry Luis Villegas David*, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 384 y numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición a la demanda por parte del accionado dentro del término de traslado.

ANTECEDENTES:

Las referidas accionantes actuando por conducto de apoderado especial a través del libelo recién enunciado solicitan, previo el trámite de rigor, que se ordene al demandado la restitución del inmueble arrendado, y si fuere necesario su 'lanzamiento'.

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

Comenta el abogado que sus poderdantes dieron en arrendamiento al accionado dos (2) de los tres (3) lotes -23 y 24- que hacen parte de un terreno de extensión aproximada de 901.38 m² de la Urbanización Centralia ubicada en la calle 32 N # 2 A – 07 de esta ciudad, diferenciados y alinderados así:

- **Lote # 23:** De la manzana E con área de 250.82 m² distinguido con matrícula inmobiliaria # 370 - 126683 y ficha catastral J064200230000. Por el *norte*: En 25.10 metros lineales con el lote número 24 de la misma manzana E de propiedad de Alberto Cancino C.; *oriente*: En 10 metros lineales con la calle 32 Norte; *occidente*: En 10 metros lineales con el lote número 25 de la misma manzana E de propiedad de hijos de Vicente Borrero Ltda.; *sur*: Con el lote número 24 de la misma manzana E de propiedad de María del Rosario Cárdenas B. y otros.
- **Lote # 24:** De la manzana E con área de 375.53 m² distinguido con matrícula inmobiliaria # 370 - 126682 y ficha catastral J064200240000. Por el *norte*: En 25.60 metros lineales con el lote número 23 de la misma manzana E que fue de propiedad de María del Pilar Cárdenas B.; *sur*: En 25 metros lineales con la avenida 2 A Norte; *oriente*: En 15 metros lineales con la calle 32 Norte; *occidente*: En 15 metros lineales con el lote número 25 de la misma manzana E de propiedad de hijos de Vicente Borrero Ltda.

El canon inicialmente acordado fue de \$4.400.000.00 más el incremento acordados en los términos del contrato lo cual se cumplió hasta noviembre de 2015. Explica el actor que se incurrió en mora en el pago del aumento durante el periodo comprendido entre diciembre de 2015 a diciembre de 2016, pues el canon para ese interregno era de \$6.797.778.00 y el demandado solo pago \$6.146.273.00 por cada mes. Con el incremento anual siguiente -diciembre 2016 a diciembre 2017- el canon aumentó a \$7.681.490.00, y el demandado continuó pagando \$6.146.273.00, conducta que se sostuvo durante las anualidades subsecuentes, donde el arrendatario solo pago por el 2018 y 2019 \$6.499.000.00 mensuales; cuando los cánones por cada anualidad eran de \$8.680.084.00 y \$9.713.084.00 respetivamente, encontrándose en mora de pagar tales aumentos al momento de presentación de la demanda.

Seguidamente, el mandatario judicial indica que acorde con la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, se pactó el incremento del canon equivalente a un salario mínimo más 6 puntos. Asimismo, en la cláusula decimoprimeras se convino como causal de terminación "*el incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones adquiridas por el arrendatario,...*"

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del nueve (9) de mayo de 2019, ordenándose su notificación al demandado en la forma

prevista en el estatuto adjetivo, quien una vez intimado de dicha providencia inicialmente por aviso –art. 292 C.G. del P.-¹ dejo transcurrir en silencio el término para oponerse a ella a través de los mecanismos defensivos dispuestos para tal efecto. Es de caso reiterar en esta oportunidad que no obstante que el accionado constituyó apoderado especial para comparecer a este, quien a su turno acudió al juzgado para recibir notificación personal del auto admisorio -fls. 31 y 32-, lo cierto es, como se dijo en pronunciamiento inmediatamente anterior, que la primer notificación se surtió con el aviso que recibió en su residencia desde el pasado cuatro (4) de febrero, luego para todos los efectos procesales se entiende notificado desde el día siguiente (5 de febrero), término partir del cual corren los tres (3) días para retirar anexos y una vencido dicho plazo, corrieron los 20 días de traslado los cuales transcurrieron en silencio, por lo que procede el despacho a proferir sentencia ordenando la restitución, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos a cabalidad por la existencia de juez competente, demanda en forma, capacidad legal y procesal de las partes enfrentadas, pues así se desprende del tenor literal del contrato de arrendamiento base de esta acción declarativa.

Lo anterior, para decir a propósito del negocio jurídico *ut supra*, tal como lo define el artículo 1973 del Código Civil, que es aquel donde dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

De la precitada definición se deduce que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de bienes al igual que los de todos los contratos: *capacidad; consentimiento; objeto y causa lícitos*, tal como lo establece el artículo 1502 del mismo compendio normativo. Además, requiere del *precio o renta*, porque si éste falta degenera el uso y goce en otro negocio jurídico.

¹ Ver folios 26 al 30 de este cuaderno.

Según la norma en comento y tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes; para el arrendador la entrega del goce de la cosa, y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. La violación de una cualquiera de estas esta obligaciones da lugar a la terminación del contrato.

Ahora bien, como quiera que la destinación del inmueble objeto de arrendamiento lo era para uso exclusivamente comercial, es preciso recabar sobre algunos aspectos legales, al abrigo de la norma sustantiva que rige ese campo.

En efecto, no se discute que el Código de Comercio contiene una regulación fragmentaria del contrato de arrendamiento de inmuebles destinados a un establecimiento de comercio, pues apenas se ocupó de aquellos aspectos que interesan a este bien mercantil, tales como el derecho que tiene el arrendatario a la renovación del contrato (art. 518); el derecho a que se le prefiera en el arrendamiento de locales reparados, reconstruidos o de nueva edificación (art. 521); el derecho a ser indemnizado si el propietario a quien se le restituyó el inmueble no le da el destino para el que lo reclamó, o no da oportuno comienzo a las obras para las que demandó su devolución (art. 522); el derecho a subarrendar hasta la mitad del predio, siempre que no lesione los derechos del arrendador, lo mismo que a ceder el contrato cuando enajene el establecimiento de comercio (art. 523-5, art. 516), disposiciones que evidencian el propósito legislativo de conceder al empresario una serie de facultades que le faciliten el ejercicio de su actividad comercial, en la cual reconoce un interés general, dadas las implicaciones que tiene en los ámbitos económico y laboral.

Inmersos en el caso *sub examine*, se tiene que con la demanda se allegó copia autentica del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes enfrentadas en esta causa, celebrado el 10 de diciembre de 2008 por un término inicial de dos (2) años sin prorrogas pero con derecho a renovación escrita en caso que las partes conjunta o individualmente decidieran continuar con la relación contractual y una renta mensual inicial de \$4.400.000.00 con incrementos anuales en un salario mínimo legal mensual más 6 puntos, que al momento de presentación de la demandada ascendía a

\$9.713.084.00, pagadera en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, a favor de la parte arrendadora.

Al respecto, se alega como causal de terminación del contrato, el no pago del incremento de los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2015 hasta la fecha.

Pues bien, a efecto de dirimir el conflicto suscitado entre las partes, es del caso realizar algunas precisiones en torno a la situación fáctica, jurídica y probatoria que revela el recaudo. Como primera medida, el extremo activo a efecto de probar la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, aparejó con la demanda *copia autentica* del mismo, situación que a voces del régimen probatorio procesal que disciplina las disposiciones generales de los *documentos*² constituye plena y auténtica prueba no solo del negocio jurídico de que se trata esta causa, sino de su autoría por parte de los contratantes en la condiciones que enseña su tenor literal. Ello es así, pues además de la presunción que reviste al contrato conforme las normas evocadas, el arrendatario al comparecer el litigio no tachó de falso su contenido o firma.

A propósito de su contenido, el despacho no puede pasar por alto un aspecto coyuntural que podría dar lugar a interpretaciones ambiguas en cuanto a las condiciones contractuales estipuladas, específicamente en lo que tiene que ver con la *prorroga o renovación* del contrato, frente a lo que al respecto estipula la ley comercial. Ciertamente, los extremos contratantes en la confección y materialización de la convención de que se viene hablando, al fijar el plazo del contrato estipularon un término inicial de dos (2) años a partir del 10 de diciembre de 2008 con vencimiento el 9 de diciembre de 2010. A margen seguido establecieron, que en línea de principio, el contrato no sería objeto de prórrogas, y que en el evento que las partes decidieran conjunta o unilateralmente continuar la relación convencional, solo se podía hacer a través de la renovación.

Sin embargo, a tono con la regulación imperativa que disciplina el contrato de arrendamiento de local y/o establecimiento de comercio contenida en el estatuto comercial en sus artículos 518 a 524, y la interpretación jurisprudencia que de antaño ha orientado la Corte Suprema Justicia desde

² Sección Tercera, Título Único, Capítulo IX, artículos 244, 245 y 246 del C.G. del P.

su Sala de Casación Civil, debe entenderse que en casos como el que se analiza, opera por encima de voluntad plasmada por las partes en el convenio, la renovación automática del convenio cuando se dan las condiciones previstas en el citado canon 518, cuyo tenor literal expresa lo siguiente: “El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo...” (Subraya del despacho)

A su turno, el artículo 524 la misma codificación impone que “[c]ontra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, de este Capítulo, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes.” (Subrayas del despacho)

Por su parte el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en sede de casación, tras evocar de manera progresiva varios pronunciamientos de la Corporación en punto de la regulación que se estudia en el *sub lite* determinó lo siguiente:

“En síntesis, si al término del contrato en que el arrendatario ha cumplido cabalmente sus obligaciones, quien arrendó no lo ha desahuciado con los seis meses de anticipación de que trata el artículo 520 y aquél pretende la continuidad de su establecimiento en el local, la renovación se produce de manera automática y, por ello, el locatario permanece en el uso del inmueble, pero a favor del alquilador y del propio arrendatario, nace la posibilidad de discusión en torno de las estipulaciones que habrán de regir en el futuro la relación sustancial a que los dos se han vinculado y de obtener, en su caso, que en proceso verbal el Juez defina los aspectos materia de controversia.

(...)

Efectivamente, de conformidad con lo que viene de explicarse, la mencionada renovación constituye una facultad establecida por la ley en interés público y en favor exclusivo del locatario mercantil, para que al vencimiento del término del contrato se mantenga su vigencia en el tiempo, siempre que no se hayan presentado las circunstancias impeditivas señaladas en el mismo precepto; mas no se trata de una obligación o de un deber de ese contratante, razón por la cual su utilización o su abandono están lejos de erigirse en expresiones contrarias al artículo 518 *ejusdem*.

Por esa misma razón, vale decir, porque no comportan esas conductas, activa o pasiva, contradicción con el contenido material del precepto en cita, sino que son típico y legal ejercicio del derecho que implica, resulta imposible predicar la vulneración del artículo 519, referido al debate de posiciones encontradas en lo atinente a las nuevas estipulaciones y, por lo mismo, tampoco florece la inoperancia *ope legis* contemplada en la ley mercantil.

(...)”

Colofón de lo estudiado se puede colegir que en el asunto bajo estudio, a pesar que los contratantes especificaron la no prórroga automática del contrato, y en todo caso, ante la voluntad de alguno o de todos de perseverar con la relación sustancial debía acudirse a la figura de la *renovación* según lo indica del clausulado (fl. 7); éste se *renovó* de forma automática desde luego en las condiciones acordadas inicialmente sin reparo del inquilino, o al menos, a la luz del rito civil, eso es lo que dice el silencio cómplice que mostró durante el traslado de la demanda frente a las afirmaciones indefinidas que en torno al incumplimiento del negocio jurídico de marras ha atestado la activa en su contra. Es más, tampoco obra elemento de convicción alguno en el legajo que permita siquiera inferir que hubo controversia respecto de la renovación automática que se viene configurando desde el 2010 en punto de las condiciones originales del contrato.

Y es que de los hechos de la demanda -que no fueron infirmados por la pasiva- se deduce el concurso de requisitos para la renovación del convenio a partir del 2010, pues la mora solo vino a presentar a partir de diciembre de diciembre de 2015, luego, se entiende que durante los periodos anteriores, el arrendatario honró sus compromisos, de tal manera que al momento de la renovación automática se daban las condiciones que establece el ya estudiado artículo 518 comercial.

Puestas de ese modo las cosas, y ante la demostración plena de la existencia y condiciones del contrato de arrendamiento de inmueble para fines comerciales, su renovación automática *ope legis*, la mora indiscutida alegadas por las arrendatarias, y por supuesto, la falta de oposición del inquilino, cumple entonces dar aplicación a lo reglado en el numeral 3º del 384 del Código General del Proceso, esto es, proferir sentencia "*ordenando la restitución*" del bien encartado.

En este orden, al no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

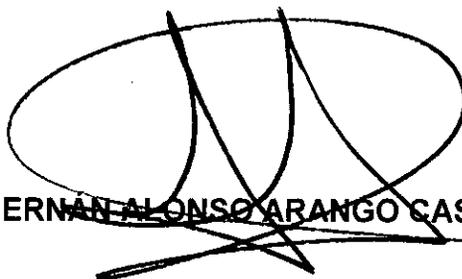
Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento destinado para uso comercial celebrado el 10 de diciembre de 2008 entre *María del Pilar Cárdenas Borrero e Isabel Martínez Cárdenas* (apda. Gral.) en calidad de arrendadoras y *Henry Luis Villegas David* como arrendatario, y del cual se da fe en los documentos obrantes a folios 7 al 10 de este expediente, y que fuera objeto de la presente acción declarativa.

Segundo: Ordenar la restitución a las demandantes de los lotes 23 y 24 distinguidos con matrícula inmobiliaria 370-126683 y 370-126682 que hacen parte de un terreno de mayor extensión de la Urbanización Centralia ubicada en la calle 32 N # 2 A – 07 de esta ciudad, diferenciados y alinderados tanto en la demanda como en el cuerpo de esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Si la restitución no se realizare en forma voluntaria se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, para que realice la entrega forzosa de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad por Secretaría (Art. 366 *ibidem*). Fijese como agencias en derecho la suma de \$11.000.000.00.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO.

05J

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>035</u>
EN LA FECHA: <u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 A.M.
 MARTHA ISABEL YELA GARCIA SECRETARIA

93

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Proceso: Divisorio

Demandante: María Fernanda Vera Guzmán

Demandado: Mauricio Hernán Vera Guzmán

Radicación No. 76001-31-03-005-2019-00113-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

Procede el despacho por medio del presente proveído a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, consintiendo para el efecto el contenido del escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene expresa facultad para desistir y la parte demandada, en tal virtud, el despacho

DISPONE:

1.- ACEPTAR la solicitud de terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO**, de acuerdo a la solicitud contenida en el escrito que antecede, suscrita por los apoderados con facultad para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del C. General del Proceso.

2.- En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 597 del C. General del Proceso.

3.- ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo del presente proceso, entre los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

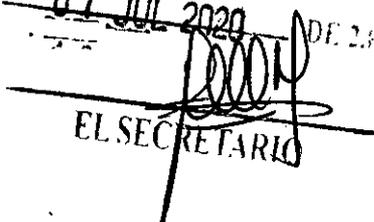
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 035 DE SOY NOTIFICO EL

AL TO ANTERIOR

CALL. 07 JUL 2020 DE 2.81


EL SECRETARIO

Auto No.175

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

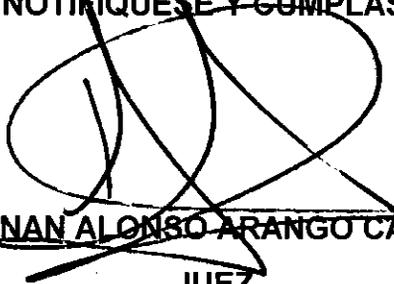
Rad: 760013103005-2019-00135-00

Del estudio preliminar del presente llamamiento en garantía, se advierte que adolece de requisitos que ameritan su INADMISION, para lo cual:

- 1) Aportará el poder que faculte a la Dra. Rosa Elena Álvarez Córdoba, para que presente el llamamiento en garantía.
- 2) Adecuará el llamamiento en garantía a los preceptos que señala el artículo 82 y siguientes del C. G del P.
- 3) Se reproducirá un nuevo llamamiento, donde se hallen subsanados los anteriores requisitos y aportará el traslado para la parte llamada junto con sus anexos (artículo 89 del C. G. del P.)

Para subsanar los anteriores requisitos, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena del rechazo del llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



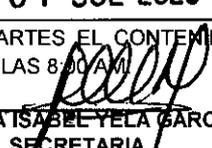
HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN EL ESTADO No. 035

EN LA FECHA, 07 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM


MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA

Auto No.174

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad: 760013103005-2019-00135-00

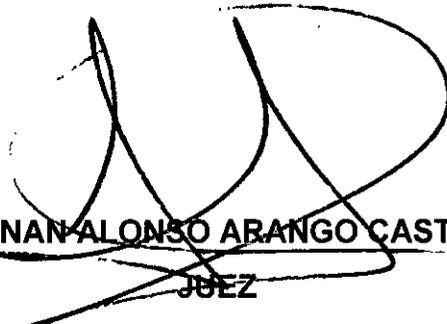
Vistos los escritos que anteceden el juzgado,

Resuelve:

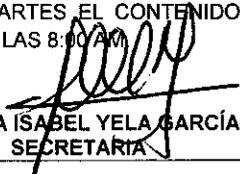
1.- Agregar a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito, que en término presenta la demandada Leily Marcela Grijalba Zapata, (fls. 63-172). De las excepciones de mérito presentadas Se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas sobre los hechos en que en ellas se fundan, (Art. 370 CGP)

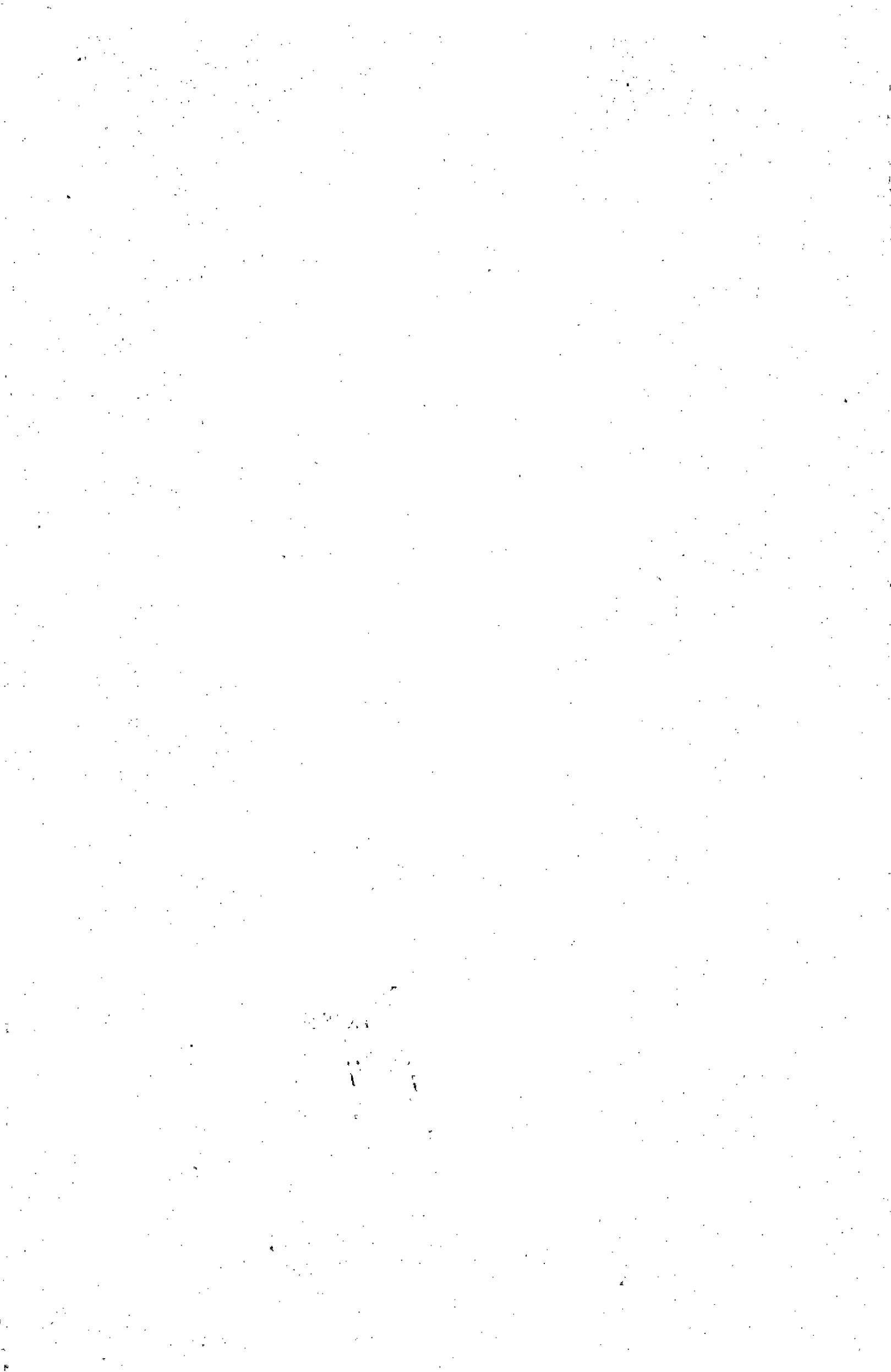
2.- Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. Rosa Elena Álvarez Córdoba, como apoderada de Leily Marcela Grijalba Zapata, portadora de la tarjeta profesional No. 213023 del C.S.J. conforme las voces del poder conferido, (fl. 71).

NOTIFIQUESE


HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

02f

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN EL ESTADO No.	<u>035</u>
EN LA FECHA,	07 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM	
 MARTHA ISABEL YELA GARCÍA SECRETARÍA	



43

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

Vr. Agencias en derecho en primera Instancia	\$4.134.533.88
Vr. Gastos de notificación	\$ 24.400.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$4.158.933.00

SON: CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.158.933.00)

MARTHA ISABEL YELA GARCIA.

Secretaria.

Auto No. 214.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad: 760013103005-2019-00161-00.

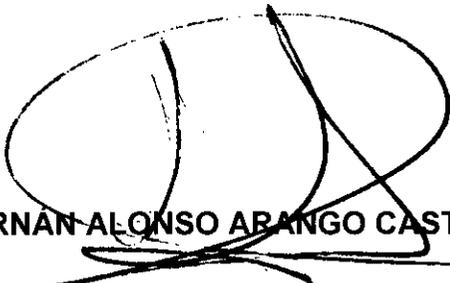
Vista la liquidación de costas realizada por conducto de secretaria, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, conforme le prevé el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P.

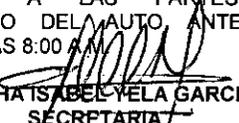
NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

05J

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. 035
EN LA FECHA: 07 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA



298

Auto No. 219

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad: 760013103005-2019-00167-00

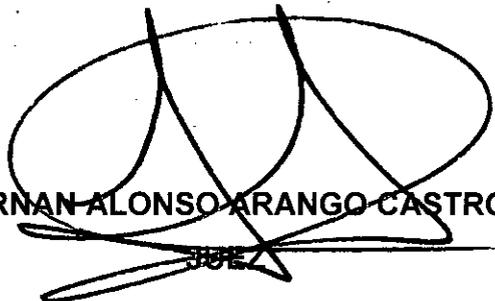
Vistos los escritos que anteceden el juzgado,

Resuelve:

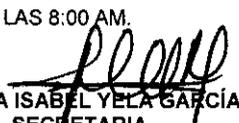
1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora descurre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados JAINER OCAMPO ECHEVERRY y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y téngase en cuenta al momento del decreto de pruebas, (Artículo 370 CGP).

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual la entidad llamada en garantía SERGUROS GENERALES SURAMERICANA contesta en forma oportuna el Llamamiento en garantía formulado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA; y de las excepciones de mérito presentadas se corre traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ellas y pidan pruebas sobre los hechos en que en ellas se fundan.

NOTIFIQUESE


HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO
~~JUEZ~~

03

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN EL ESTADO No.	<u>035</u>
EN LA FECHA,	<u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
	
MARTHA ISABEL YELA GARCÍA SECRETARIA	

10/10/10

Auto No. 218

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad: 760013103005-2019-00167-00

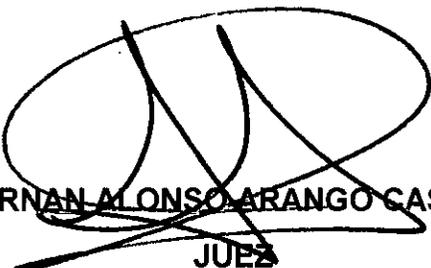
En virtud del escrito que antecede, el juzgado,

Resuelve:

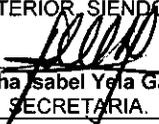
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que hace **JAINER COAMPO ECHEVERRY**, al demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en cuaderno separado.

Segundo: Tener notificado por estado al llamando en garantía, del presente trámite dado que éste cuenta con personería reconocida en este asunto¹ de conformidad con lo reglado en el párrafo único del artículo 66 del CGP. El término de traslado para contestar empezará a contabilizar al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia

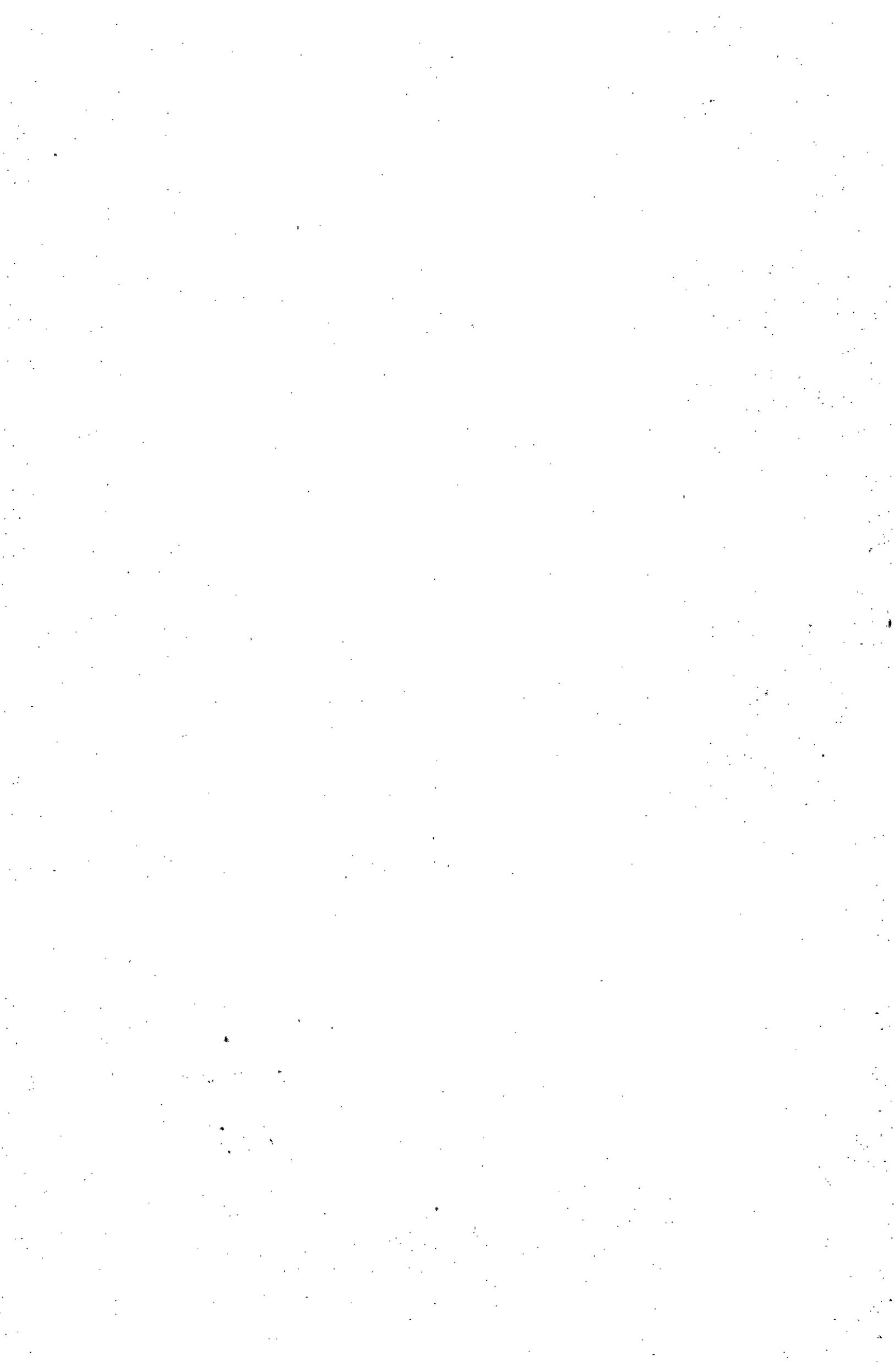
NOTIFIQUESE


HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

3.

<p>JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>035</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>07 JUL 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> Martha Isabel Yela Garcia SECRETARIA.</p>
--

¹ Folio 129 C. No. 1.



104

Auto No.140

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad: 760013103005-2019-00203-00.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

En vista del contenido del escrito que antecede, el Despacho

DISPONE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JOSE FERNANDO SHEELL C., portador de la Tarjeta Profesional No. 237.218 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA**, conforme las voces de los poderes que anteceden, y lo dispuesto el artículo 75 del Código General del Proceso.

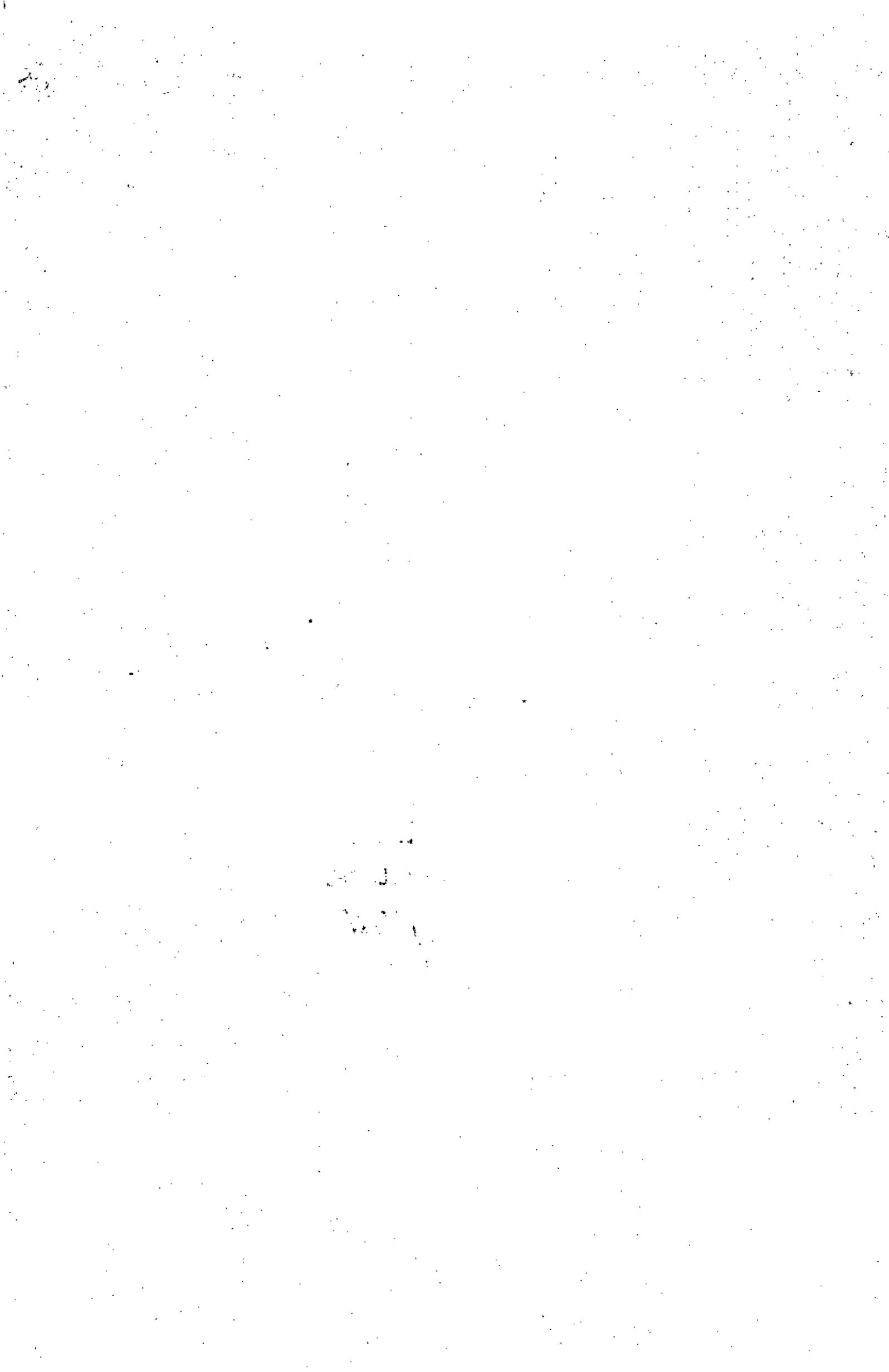
NOTIFIQUESE,

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

4/ear

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>03T</u>	
EN LA FECHA: <u>07 JUL 2020</u>	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 A.M.	
 MARTHA ISABEL YELA GARCIA SECRETARIA	



Auto No. 152
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad: 760013103005-2019-000229-00.

El abogado Fabian Alberto Agredo Hoyos el 11 de los corrientes presenta poder especial otorgado por la ejecutada para representar sus intereses en esta causa, intimándose inmediatamente de la orden apremio según consta en el acta de notificación que obra a folio 21 del expediente. En la misma fecha, el extremo activo allega al legajo el resultado del diligenciamiento positivo de las comunicaciones del artículo 291 y 292 del C.G. del P., ambas por mensaje de datos, surtiéndose la última de ellas el nueve (9) de marzo hogano, según consta en la documentación aportada al expediente.

En tal estado de acontecimientos, es del caso hacer claridad en cuanto a la notificación que debe tenerse para todos los efectos personales, pues, como se acaba de notar, existen dos (2) notificaciones en el plenario. A tono con lo dicho, habrá de tenerse como tal la primera que se surtió en forma debida que lo fue la realizada por medio de aviso, habida cuenta que la comunicación respectiva fue entregada y abierta en el buzón electrónico de la accionada el pasado nueve (9) de marzo, quedando debidamente notificada el día siguiente, esto es, 10 de marzo; mientras que la diligencia intimación se materializó por conducto de apoderado el 11 de marzo.

Por lo brevemente expuesto,

DISPONE:

Primero: Reconocer personería adjetiva al abogado Fabian Alberto Agredo Hoyos portador de la T.P. 308362 del C.S. de la J. como apoderado especial de la demandada Maryory Rodriguez Moreno, para que represente sus intereses dentro de esta causa, conforme a las voces del mandato otorgado.-

Segundo: Incorporar al expediente las comunicaciones y anexos de notificación allegados por la activa y otórguese el valor que corresponde.

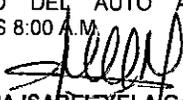
Tercero: Tener notificada por aviso –art. 292 C.G. del P.- a la referida demandada, conforme lo advertido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

05J

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>035</u>
EN LA FECHA: <u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 A.M.
 MARTHA ISABEL YELA GARCIA SECRETARIA

8

Auto No. 151
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad: 760013103005-2020-00007-00.

El Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad mediante el oficio 326 del pasado 28 de febrero solicita el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados a los demandados de esta causa, petición que se resolverá favorablemente por ser la primera que se allega en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

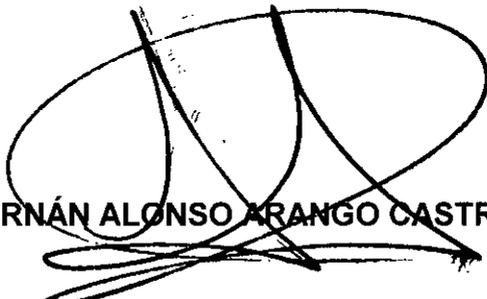
DISPONE:

Librar oficio al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali comunicando que el embargo de remanentes solicitado sobre los bienes de los demandados *Dicolisa S.A.S.*, **surte** todos los efectos legales y será tenido en cuenta por ser la primera solicitud que se allega en tal sentido.

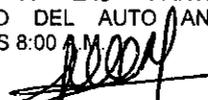
Lo anterior para efectos de la medida solicitud al interior del proceso *ejecutivo* adelantado por *Compañía Global de Pinturas S.A.* en contra de la referida ejecutada, radicado bajo la partida **760013103012-2020-00049-00** que cursa en dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

05J

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>035</u>
EN LA FECHA: <u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 A.M.
 MARTHA ISABEL YELA GARCIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Carrera 10 # 12 – 15, piso 12.
J05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

Oficio # 279:

Señores
Juzgado Doce Civil del Circuito.
Carrera 10 # 12 – 15, piso 13.
J12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Ref.	: P. Ejecutivo singular.
Demandante	: Solucion Colombia Seguros De Crédito S.A.
Demandado	: Sicolsa S.A.S.
Radicación	: 760013103005-2020-00007-00.

Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, resolvió **oficiarles** a fin de comunicarles que el embargo de remanentes solicitado mediante su oficio 326 del pasado 28 de febrero, librado dentro del proceso *ejecutivo* adelantado por la *Compañía Global de Pinturas S.A.* en contra de la referida ejecutada, radicado en su juzgado bajo la partida **760013103012-2020-00049**, **SURTE** todos los efectos legales y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Atentamente,

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

05J

47

AUTO: 0185

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD: 005-2020-00010-00

Cali, 13 de marzo de 2020

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, notifique a la parte demandada del mandamiento de pago, esto es: I) enviando la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P y vencido el termino de comparecencia de que habla el artículo anterior en su numeral 3°, proceda con él envió el aviso de que trata el artículo 292 del mismo estatuto, acompañando la copia cotejada y la constancia de entrega, o en su defecto, realice la manifestación del articulo 293 ibídem. II) perfeccione las medidas cautelares que aún se hallen pendiente por gestión a su cargo, retirando los oficios y radicándolos en las respectivas entidades.

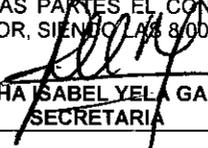
NOTIFÍQUESE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

04/EAR.

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA	
EN EL ESTADO No.	<u>035</u>
EN LA FECHA,	<u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
 MARTHA ISABEL YELA GARCÍA SECRETARIA	



Auto No. 192

RAD: 2020-00020-00

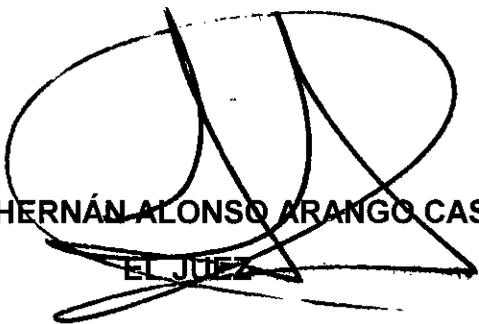
11

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

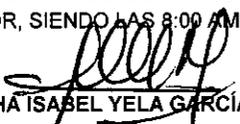
Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020.

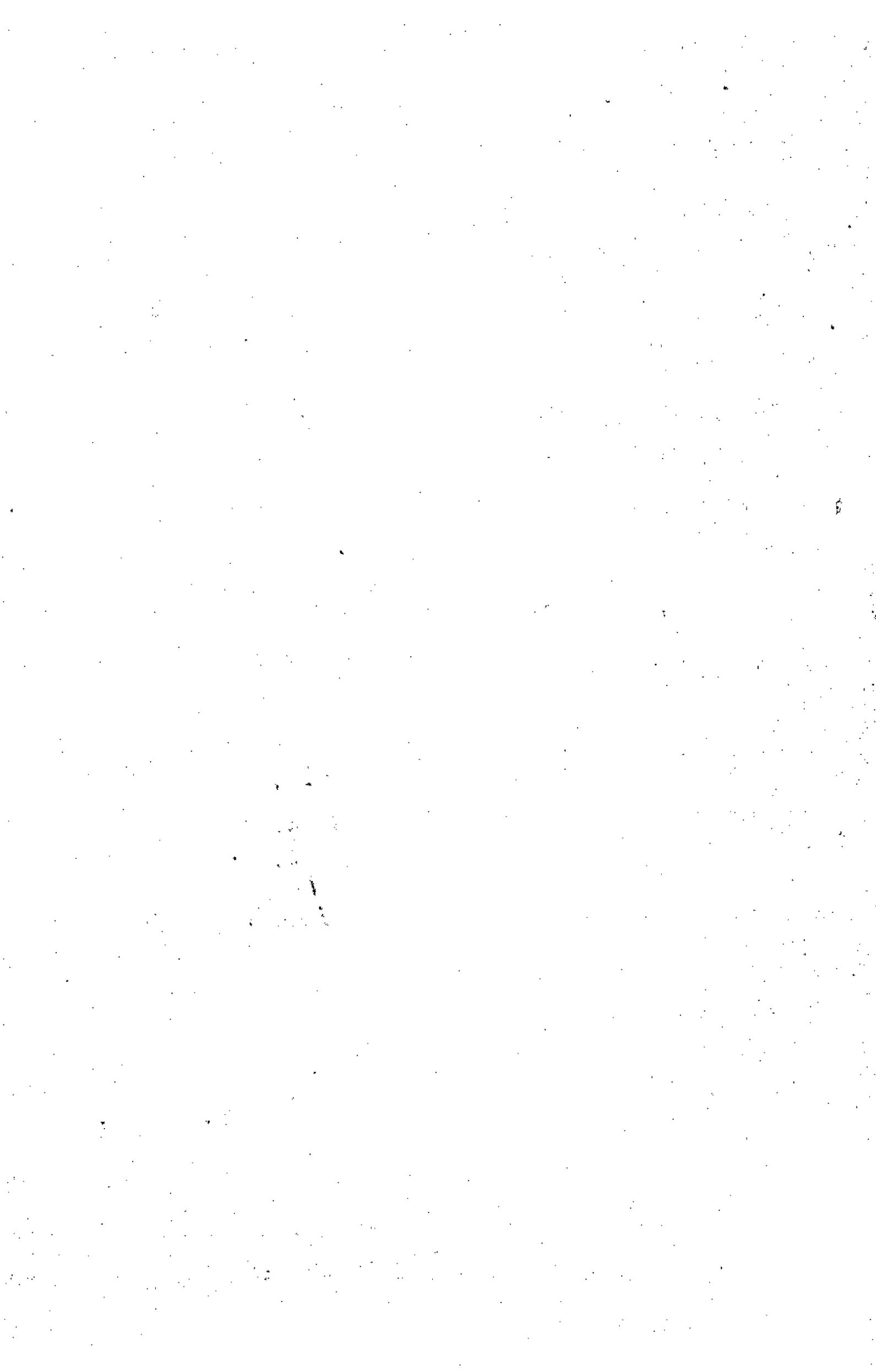
Agregar a los auto el escrito que precede, mediante el cual la parte actora manifiesta subsanar la demanda, dado que mediante auto #172 de marzo 4 del presente año fue se rechazó la demanda acorde a lo presupuestado en el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P. (fl.87 cdno#1)

NOTIFIQUESE


HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
EL JUEZ

03.

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>035</u>
EN LA FECHA, <u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 MARTHÁ ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA



37

Auto interlocutorio No.0190

Rad: 760013103005-2020-000231-00.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los anexos allegados con el escrito de subsanación reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 369 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho

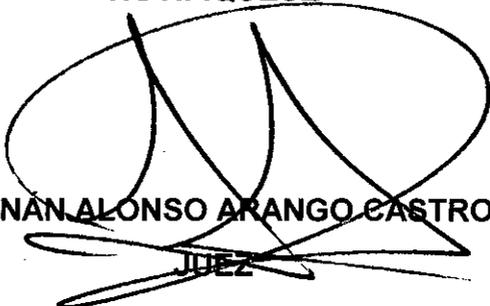
RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de Restitución de inmueble que por conducto de apoderado judicial instaura **INVERSIONES INDEPENDIENTES SIGLO XXI SAS** contra **WILMAN MONTAÑO ABELLA**.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art. 369 del C.G. del P.)

Tercero: Cítese a la parte demandada y notifíquesele personalmente este auto en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

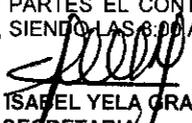
NOTIFIQUESE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

04/Earl

<p>JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>035</u> <u>07 JUL 2020</u></p> <p>EN LA FECHA, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> MARTHA ISABEL YELA GRACIA SECRETARÍA</p>



Proceso: Expropiacion

Radicación: 76001-31-03-005-2020-00035-00

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Demandado: Sociedad Agropecuaria San Carlos Ltda. En liquidacion

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, Marzo trece (13) de Dos Mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 258

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a la subsanación de la demanda indicada en auto anterior, y que se reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 368, 399 y demás concordantes del Código general de Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de EXPROPIACION que por conducto de apoderado judicial instaura la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra la SOCIEDAD AGREPECUARIA SAN CARLOS LTDA. EN LIQUIDACION.

2.- CORRER traslado de la precitada al demandado, por el término legal de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 399 del C.G.P.

3.- ORDENAR a la parte demandada que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 399 *Ibidem* la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE a expropiar, identificado con ficha predial ML-UF2-006-1 de fecha enero de 2017, con un área total requerida de terreno de 935.79 m2 ubicada entre la abscisa inicial K10+343,03 y abscisa final K10+494,51 margen izquierdo-derecho, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado "LA CHAMBA" ubicado en el municipio de La Cumbre, Departamento del Valle, identificado con cédula catastral No.76377000000040083000 y folio de matrícula inmobiliaria No.370-327512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, previa consignación a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia 760012031005 la suma equivalente al avalúo practicado para efectos de la enajenación voluntaria.

Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ORDENASE COMISIONAR al Juez promiscuo Municipal de La cumbre para que lleve a cabo la

diligencia, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso como lo son la demanda, ficha predial folio 27, plano predial de enero de 2017 folio 28, certificado catastral del 20 de octubre de 2015, escritura pública No.4970 del 6 de octubre de 1993, certificado de tradición No.370-327512 folios 41 y 42, avalúo comercial folios 53 a 66, Resolución No.1848 de diciembre 10 de 2019 folios 74 a 77 y auto admisorio, un vez verificada la consignación.

4.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente conforme lo previsto en el artículo 592 *Ejusdem*. Librese por secretaria el oficio correspondiente.

5.- **RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. LINA MARIA GOMEZ BOTERO, portadora de la T.P. No. 108.560. del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las voces del poder conferido allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO

01

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>035</u>
EN LA FECHA, <u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EN CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SEÑALANDO LAS 8:00 AM.
MARtha ISABEL YELa GARCÍA SECRETARÍA



República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Piso 12 Torre B
Tel.:8986868 Ext. 4051, 4052, 4053
Correo institucional: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

Santiago de Cali, marzo 13 de 2020
OFICIO No. 259

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE CALI
L.C.

Proceso: Expropiacion
Radicación: 76001-31-03-005-2020-00035-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Carlos Ltda. En liquidación
Nit.800.180.648-5

Comendidamente le informo que se dictó providencia del 13 de marzo del año en curso que a la letra dice: "...ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente conforme lo previsto en el artículo 592 Ejusdem. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente...".

Conforme lo anterior sírvase inscribir la medida ordenada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-327512**, de propiedad de la entidad demandada *Sociedad Agropecuaria San Carlos Ltda. En liquidación* Nit.800.180.648-5

En consecuencia, de lo anterior, sírvase obrar de conformidad con lo dispuesto en el Art.592 del C.G.P.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 168
 PROC: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
 DTE: LOAMMI CALVACHE ALBAN.
 DDOS: TERESITA VILLEGAS CORRALES
 RAD: 2020-00038-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
 Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

En virtud al contenido de la constancia de secretaría y en el entendido que la parte ejecutante no subsanó los yerros de la demanda en el término previsto advertido en el auto anterior, el Despacho acorde a lo presupuestado en el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.
- 2.- **DEVOLVER** sin necesidad de desglose los documentos anexos a la presente demanda, dejando esta para el archivo del Juzgado.
- 3.- Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

EE JUEZ

5.

<p>JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>035</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>07 JUL 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARTHA ISABEL YELA GARCÍA</p> <p>SECRETARIA</p>



AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 166
 PROC: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
 DTE: BANCOLOMBIA.
 DDO: GLORIA LILIANA PINZÓN VÉLEZ
 RAD: 2020-00047-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
 Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

Al reunir el (los) título (s) base del recaudo y la demanda ejecutiva, los requisitos de forma y fondo exigidos por el artículo 422, en concordancia con el Artículo 430 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR Mandamiento de pago EJECUTIVO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GLORIA LILIANA PINZÓN VÉLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.065.158.00) como saldo a capital contenido en el Pagaré No.75039590227.

1.2.- Por la suma de \$165.960.00 como intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.19% efectiva anual desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020.

1.3.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 1.1. de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde 12 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVEMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.419.855.00) como saldo a capital contenido en el Pagaré sin número.

1.5.- Por la suma de \$849.783.00 como intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.28% efectiva anual desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020.

1.6.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 1.4. de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación

expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde 12 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.492.675) como saldo a capital contenido en el Pagaré sin número 7370080588.

1.8.- Por la suma de \$1.110.168.00 como intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.04% efectiva anual desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020.

1.9.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 1.7. de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde 12 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$167.426.699.00) como saldo a capital contenido en el Pagaré número 7370080946.

1.11.- Por la suma de \$10.679.947.00 como intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.19% efectiva anual desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020.

1.12.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 1.10. de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde 12 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$156.321.309.00) como saldo a capital contenido en el Pagaré número 7370081024.

1.14.- Por la suma de \$8.087.786.00 como intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.19% efectiva anual desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020.

1.15.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 1.13. de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde 12 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$24.564.509.00) como saldo a capital contenido en el Pagaré sin número.

1.17.- Por la suma de \$2.248.135.70.00 como intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.28% efectiva anual desde el 7 de diciembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020.

1.18.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 1.16. de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde 12 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto de las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciara en su debida oportunidad.

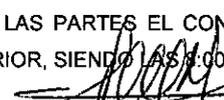
3. NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 1° del Art. 290 del C. G. del Proceso, el numeral 3°, del Art. 291 del C. G. del Proceso y Art. 292 del C. G del Proceso.

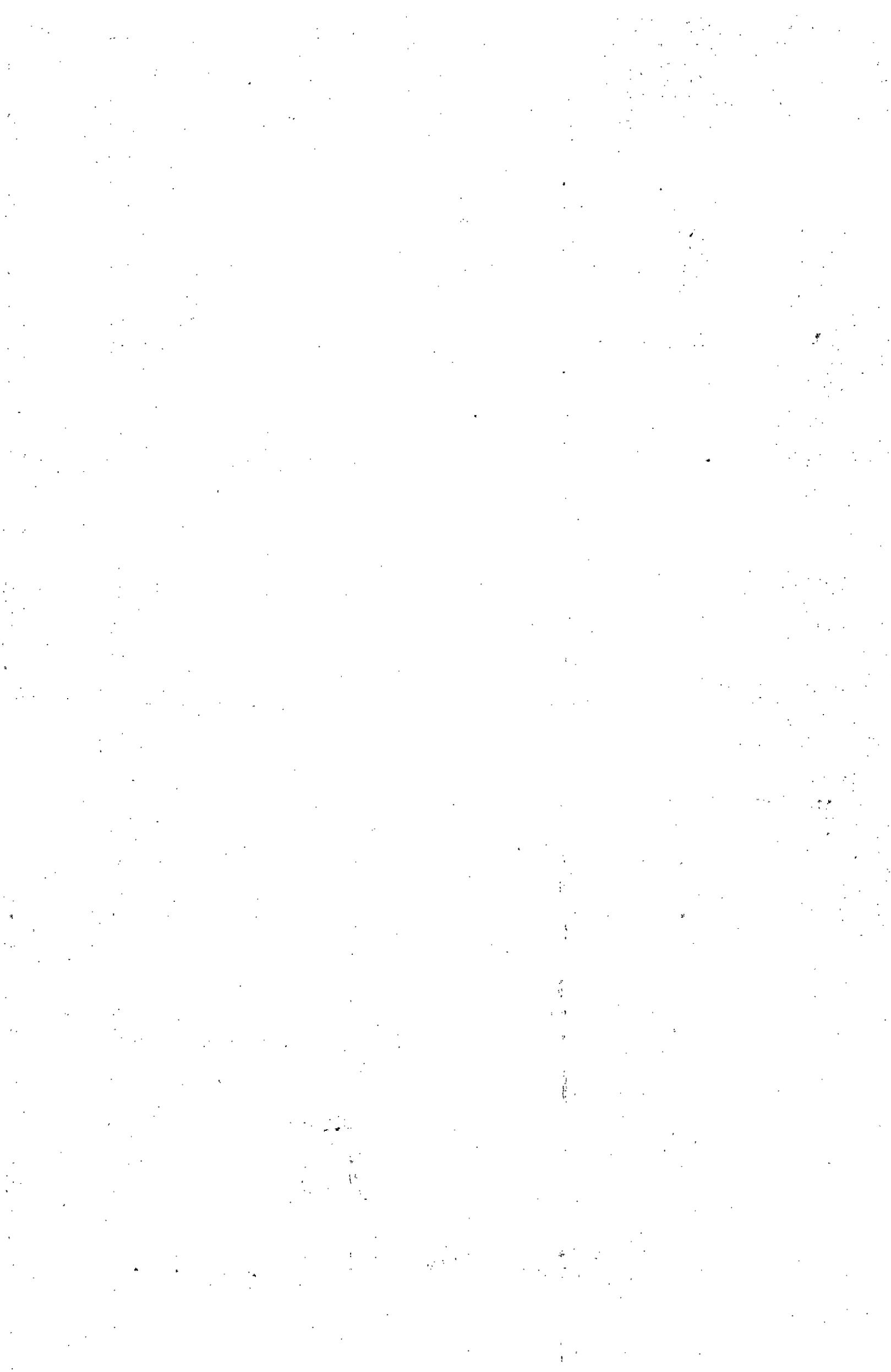
4.- Reconózcasele personería adjetiva amplia y suficiente a la abogada Silvia Esther Velásquez Uribe portadora de la T.P. # 47.787 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

5.

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>035</u>
EN LA FECHA, <u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS <u>11:00</u> AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA



Radicado: 760013103005-2020-00048-00.

Auto No: interlocutorio 221

Asunto: inadmite demanda.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Del estudio preliminar de la presente demanda, se advierte que adolece de algunos requisitos que ameritan su INADMISION, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo cual:

- 1) Indicará el número de cédula de los demandantes y el Nit. De la entidad demandada (Art. 82 numeral 2 del C. G. del P.).
- 2) Acompañará el registro civil de defunción de la menor Brianna Nieva Caicedo (Artículo 84 numeral 2º).
- 3) Aportará certificado de existencia y representación de la demandada. (Artículo 84 numeral 2 del C.G. del P.).
- 4) Indicará donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia. (Artículo 245 del C. G. del P.)
- 5) Acompañará el dictamen pericial que pretende hacer valer, en tanto que éste debe ser aportado con la demanda para su incorporación y valoración (Art. 227 del C. G. del P), que medicina legal no cuenta con médicos en la especialidad pretendida y que la lista de auxiliares desapareció tratándose de peritos, sumado en todo caso, a la posibilidad de obtenerlo previamente mediante las pruebas extraproceso (Art. 189 del C.G. del P)
- 6) Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 ibídem prescribe que, cuando se reclama

la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, estableció en la última de sus sentencias¹ sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales, un máximo o tope por perjuicios de 92 smlmv por morales tras fallecimiento de un pariente en primer grado de consanguinidad; indicará, las razones para prescindir de la anterior doctrina probable² y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 *idem*.

- 7) Acompañará la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, de la conciliación extrajudicial frente a las demandadas (Art. 90 num.7 del C. G. del P)
- 8) Acompañará la copia del derecho de petición elevado con la debida antelación de 15 días (Ley 1755, artículo 14), a las entidades respectivas, solicitando los documentos que pide como oficios en el acápite de pruebas. (Art. 173 inciso 2º y 78 núm. 10 del C. G. del P.)
- 9) Narrará un hecho, el origen del daño emergente y a cuánto asciende (Art. 82 num.5 del C. G. del P)
- 10) Acompañará en CD contentivo de la demanda con la totalidad de los anexos para traslado y el juzgado, en tanto se ha llegado solo copia física. (Art. 91 del C. G. del P.)
- 11) Se reproducirá un nuevo escrito de demanda, donde se hallen subsanados los anteriores requisitos y aportará el traslado para la parte demandada junto con sus anexos (artículo 89 del C. G. del P.)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco

² Corte Constitucional. Sentencia C-836/01. "La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un "plus" a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas."

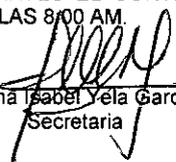
Para subsanar los anteriores requisitos, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P).

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARGARITA MARIA QUINTERO MOLINA, portadora de la T.P. 222.429 del C.S. de la J., de conformidad con las voces del poder allegado con la demanda, y se acepta la sustitución que del poder conferido que efectúa en favor de la abogada ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, titular de la Tarjeta Profesional No. 273.402 del C. S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

~~HERNÁN ALEJANDRO ABANGO CASTRO~~
~~JUEZ~~

3.

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN EL ESTADO No.	<u>035</u>
EN LA FECHA,	<u>07 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
 Martha Isabel Yela Garcia Secretaria	

279

Auto No. 153.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Rad: 760013103005-1991-011996-00.

En escrito anterior, el señor Leonardo Fabio Moreno Fajardo quien adujo ser heredero de la demandada solicita el desarchivo de proceso y la entrega de los oficios de 'cancelación de la hipoteca' del inmueble afecto al proceso; sin embargo, tal petición resulta improcedente de cara a la realidad del proceso, pues (i) no existe pronunciamiento en tal sentido dentro del proceso y, (ii) la terminación de este asunto se dio en virtud del desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.¹, sin que se hubiese acreditado en el plenario el pago total de la obligación, evento en el cual sí habría lugar a emitir pronunciamiento respecto de la garantía real que grava el bien encartado.

Lo que sí resulta viable es la reproducción del oficio de desembargo emitido con ocasión del levantamiento de la cautela ordenada en la comenta providencia, pese a que en su anverso obra constancia de expedición y retiro de la correspondiente comunicación.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Denegar la solicitud de 'cancelación de hipoteca', dadas las motivaciones expuestas.

Segundo: Ordenar la reproducción del oficio No. 021 del 13 de enero de 2016, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a efectos de ser diligenciados a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

05J

¹ Auto interlocutorio No. 984 del 19 de noviembre de 2015, fl. 232 y reverso de este cdno.

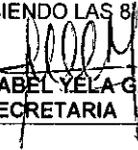
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 035

EN LA FECHA, 07 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.


MARTA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

250

República de Colombia



Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Carrera 10 # 12 – 15, piso 12.
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía".
j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

Oficio No. 280

Señores
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.
La ciudad

REFERENCIA : CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
PROCESO : EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE JAIME GARCES FRANCO.
DEMANDADO : FLOR ALBINA FAJARDO DE MORENO
RADICACION : 760013103005-1991-011996-00

Por medio del presente me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se ordenó la reproducción del oficio # 021 del 13 de enero de 2016, dirigido a dicha dependencia administrativa, mediante el cual se dio noticia sobre el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 – 143829 y de propiedad de la referida demandada.

Por lo tanto solicito levantar la mencionada cautela, dejando sin efecto alguno nuestro el oficio No. 180 del 1º de marzo de 1991 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad, por medio del cual dicha agencia les comunicó la medida de embargo.

Cordialmente,

MARTHA SABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

05J



Auto No. 212

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad: 760014003 021 2018-0002-01

Remitidas como fueron las presentes diligencias a efecto de surtir la apelación interpuesta por la parte activa contra la sentencia proferida en primera instancia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de APELACIÓN de la Sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad.

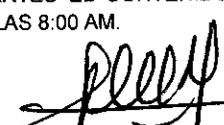
SEGUNDO: Negar la solicitud de práctica de prueba "Inspección ocular en el predio", toda vez que su pedimento no se atempera a los preceptos del artículo 327 del C.G. del P.

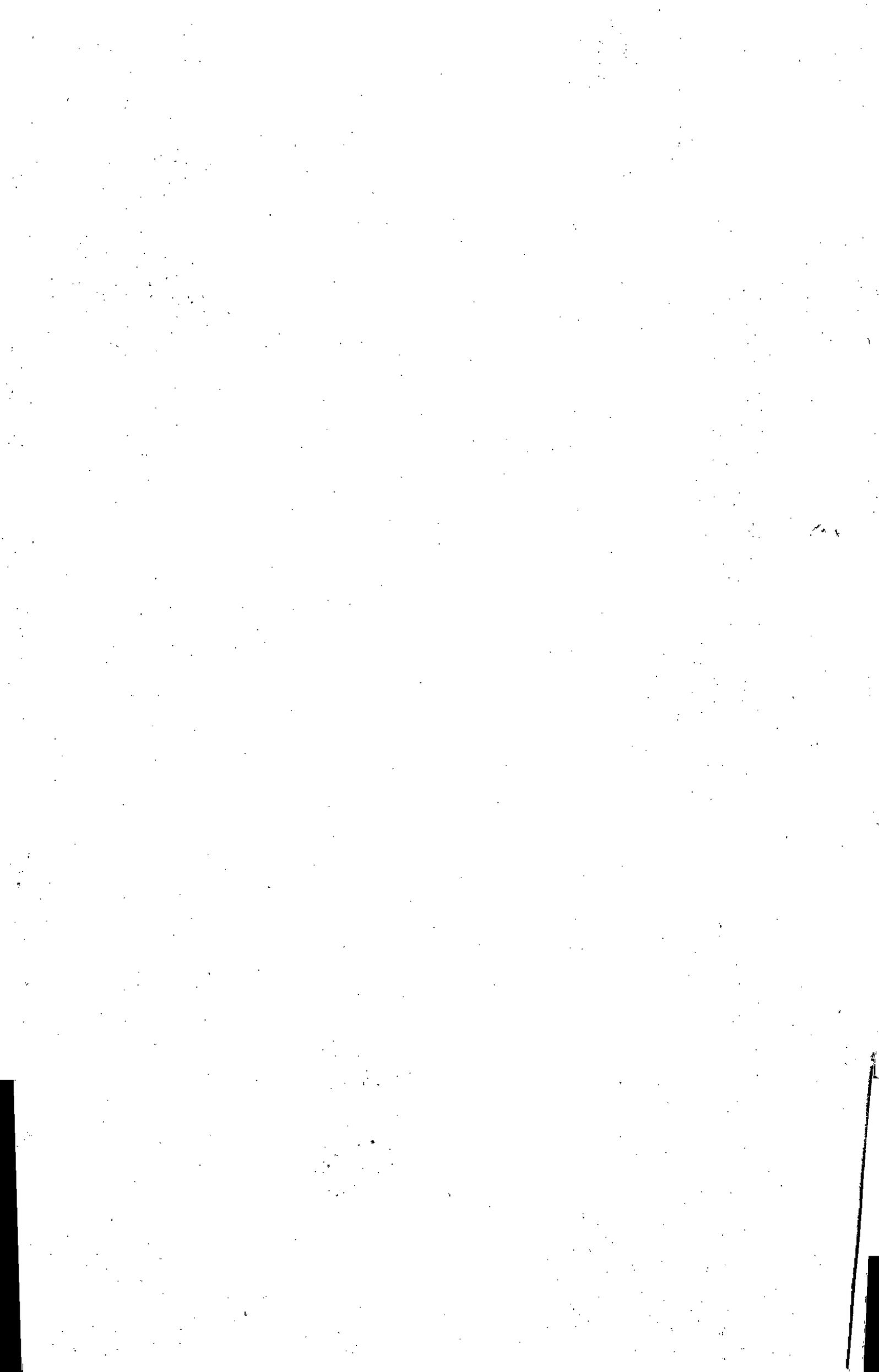
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva a Despacho el expediente para su trámite posterior.

NOTIFIQUESE


HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

02f

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN EL ESTADO No.	035
	07 JUL 2020
EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
 MARTHA ISABEL YELA GARCÍA SECRETARÍA	



Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA : Proceso ejecutivo
Demandante : EDIFICIO CRISTAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUIS GONGORA REINA (Q.E.P.D.)
Radicación : 760014003-023-2009-00939-00
Tema : RECURSO REPOSICION AUTO 2624
Juzgado Origen : JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, obrando como apoderado de los señores LUIS JORGE GONGORA NAVIA y MARTHA ISABEL GONGORA NAVIA por este escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto que decreta el EMBARGO Y SECUESTRO sobre bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO DEL CONCURSO DE ACREEDORES de LUIS GERARDO GONGORA REINA (Q.E.P.D.) por las siguientes razones:

1. Para decretar la medida cautelar de REMANENTES O BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR debe partir del supuesto que el PROCESO ACTUALMENTE ESTE VIGENTE.
2. El TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, después que logramos una sentencia de tutela favorable, DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO en FEBRERO DE 2020 y ya el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ordenó el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.
3. Por lo tanto considero que una medida cautelar frente a un PROCESO DEBIDAMENTE TERMINADO Y ARCHIVADO no es procedente.

Como prueba de mi afirmación acompaño:

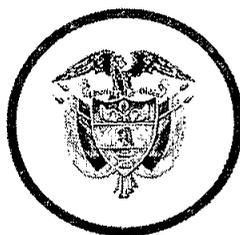
- a) Auto donde ordena el archivo el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO
- b) Estado del 7 de julio de 2020
- c) La sentencia de tutela que ordenó al Tribunal revisar el tema del desistimiento tácito
- d) El auto del TRIBUNAL que declaró TERMINADO EL PROCESO

Así las cosas, decretar HOY el embargo de bienes en un proceso que YA TERMINO desde FEBRERO DE 2020 no es correcto ni se ajusta a derecho. Por eso solicito que se REVOQUE LA DECISION y se abstengan de decretar tal medida cautelar.

Del Señor Juez,



EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA
16.663.081 DE SANTIAGO DE CALI
33.201 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC1636-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00414-00

(Aprobado en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Elizabeth Navia de Góngora** frente a la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** y el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y demás intervinientes del proceso liquidatorio a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la «*seguridad jurídica*», presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales

convocadas, al no decretar la terminación por desistimiento tácito, del proceso de liquidación judicial tramitado respecto de su difunto padre, Luis Gerardo Góngora Reina.

Solicita entonces, que se ordene a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, *«nuevamente estudiar el recurso de apelación y decida el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con determinar la inactividad de la actuación por dos años y proceda a decretar[lo]»* (fl. 6).

2. En apoyo de tales pretensiones aduce en compendio y en lo que interesa para la solución del presente asunto, que el referido proceso inició ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, radicado No. 1991-06689-00, como un *«concurso de acreedores»*, por lo que dentro del mismo se incluyó la obligación crediticia que su progenitor contrajo en el año 1980, en UPAC, con el hoy Banco BCSC, para la adquisición de una vivienda, y que era en ese momento ejecutada por la entidad financiera por la vía hipotecaria ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la misma ciudad, encontrándose el cobro en etapa de remate, trámite éste en el que se incluyeron además acreencias a favor del Municipio de Cali y de los señores Moisés Yankilovich y Rodolfo Ludwing, las que, narra, cuando su padre falleció en el año 2003, y ella fue llamada al concurso, pagó junto con los demás herederos en el año 2006, quedando vigente únicamente la deuda con el BCSC, a la que el estrado cognoscente se negó a aplicarle la Ley 546 de 1999.

Sostiene que aunque el proceso criticado estuvo inactivo por dos (2) años, el Despacho no accedió a su solicitud de terminación por desistimiento tácito, con sustento en que el término fue interrumpido y se contaba desde la fecha de ejecutoria del último pronunciamiento, cuando lo cierto es que, dice, el mismo transcurrió ininterrumpido y se contaba desde la fecha de notificación, decisión que no obstante apeló, fue confirmada el 5 de noviembre de 2019 por la Sala Civil del Tribunal de Cali, con soporte en que si bien había transcurrido dicho término, la carga procesal para impulsar el trámite estaba «a cargo de la junta asesora o de su liquidador o del juez», más no de los acreedores ni del deudor, y, porque dicha figura procesal no aplicaba al asunto por ser de naturaleza liquidatoria, razones éstas por las cuales acude al presente escenario de protección.

3. Una vez asumido el trámite, el 12 de febrero de los corrientes se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a). El Tribunal Superior de Cali por intermedio del magistrado que sustanció el proveído cuestionado, manifestó que el mismo no resultó del capricho, pues el desistimiento no procedía debido a la naturaleza del proceso, en el que el impulso del proceso se encuentra

también en cabeza del liquidador, la junta asesora si existiere, y, del mismo deudor (fl. 39).

b). El Banco Caja Social peticionó por intermedio de apoderado general, su desvinculación del presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber generado la vulneración superior alegada (fls. 46 al 48).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados por los jueces.

2. En el presente asunto se observa, que la censura de la señora Elizabeth está encaminada, concretamente, frente al auto proferido el 5 de noviembre de 2019, por medio del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali

confirmó, en sede de apelación, la decisión del 11 de diciembre de 2018 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad, de no terminar por desistimiento tácito, la liquidación obligatoria de persona natural seguida respecto del deudor Luis Gerardo Góngora Reina (q.e.p.d.), pues según su dicho, transcurrió el término de dos (2) años de inactividad que prevé el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin interrupción alguna.

3. Pues bien, efectuado el análisis correspondiente al escrito de tutela y los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias en punto del litigio en queja, observa la Sala que en la decisión de la Colegiatura accionada se consideró que *«el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no cumple con la carga procesal pertinente para su impulso, del cual dependa la continuación del proceso, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en determinado lapso»*, postura que soportó exclusivamente en la sentencia C-1186 de 2008 de la Corte Constitucional.

Enseguida, la Colegiatura anotó lo que consideró es el propósito del proceso liquidatorio obligatorio, citando el contenido del artículo 157 de la Ley 222 de 1995, vigente para el momento en que inició el asunto cuestionado, y extrajo que en la decisión de apertura del mismo se ordena, *«entre otros, el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes del deudor, y la designación del liquidador»*, y también se puede

designar una junta asesora; de modo que, «una vez aprobados los avalúos le corresponde al liquidador la enajenación directa de los activos del deudor, cuyo procedimiento se encuentra previsto en el art. 194 *ibidem*, el cual fue modificado por la Ley 550 de 1999 en sus artículos 67 y 68», lo que le permitió colegir, entonces, que «es claro y evidente que el impulso del proceso, una vez en firme la aprobación de los avalúos, es del liquidador, o de la junta asesora si existiere, y del deudor, o en este caso de sus herederos como lo consideró el recurrente, mucho menos de los acreedores, no obstante que dichas personas podrán en un momento dado, solicitar al juez o al liquidador, se proceda a la realización directa o por medio de subasta pública los bienes del deudor para el pago de las obligaciones a los acreedores conforme la prelación de los créditos. En el caso en estudio se avizora que en más de una oportunidad se ha señalado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de un bien inmueble o de propiedad del deudor, lo cual no ha sido posible llevar a cabo».

Así, concluyó de cara a la terminación anormal del juicio solicitada, que «la última actuación que se surtió en el presente proceso de liquidación obligatoria, antes de proferirse el auto censurado, fue el auto de fecha 9 de agosto de 2016 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito del acreedor Banco Caja Social, el cual fue notificado por estado el 12 de agosto de 2016, sin que se observe actuación posterior a esa fecha, por lo que en principio se diría que se cumplió con los dos años de inactividad del proceso concursal, pues dicho término empezó a contarse “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...” es decir desde el 13 de agosto de 2016 hasta el 13 de agosto de 2018, y como el siniestro ocurrido en el palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ocurrió el 15 de agosto de 2018, el término de suspensión por dicha tragedia no alcanzó a interrumpir el término cumplido, como se indica precedentemente».

No obstante, precisó, como *«el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no cumple con la carga procesal pertinente para su impulso, de la cual dependa la continuación del proceso, y no la cumple en determinado lapso (...) y en el caso en estudio, la carga del impulso del proceso está en cabeza de la junta asesora si la hubiere, o en su defecto del liquidador, que es la persona encargada de realizar los bienes o activos del deudor, bien directamente, o por subasta pública y si ello no fuese posible, adjudicando los mismos a los acreedores en las prelacións legales, como lo disponen las normas atrás referidas, y si el liquidador no cumple con dicha carga, es deber del juez como director del proceso, o bien requerirlo para ello, o en su defecto relevarlo del cargo y designar uno nuevo que ejerza de forma diligente sus funciones, es decir que en últimas la carga del impulso esta en cabeza del juez y no del deudor o sus herederos y mucho menos de sus acreedores, como considera el apelante, motivos por los cuales no se cumple con los presupuestos contemplados en el art. 317 del C.G.P. para aplicar el desistimiento tácito al presente trámite concursal».*

Argumento al que agregó que, *«tal como en abundante jurisprudencia lo ha contemplado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al precisar que "... este tipo de sanción debe revisarse con estricta observancia de la naturaleza del asunto, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera mecánica puede conducir a una denegación de administración de justicia" y que la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios es improcedente, y concretamente en los de sucesión¹»*

4. Sin embargo, en criterio de la Corte, tal razonar resulta censurable por esta vía por falta de motivación, toda vez que la mentada autoridad judicial resolvió confirmar la

¹ STC18691-2017

decisión de no decretar la terminación por desistimiento tácito solicitada, teniendo como dos únicas premisas un fallo de constitucionalidad y otro de tutela, que no son aplicables para la decisión que aquí se cuestiona, el primero porque tuvo por objeto de análisis una norma ya derogada, y en todo caso, diferente en su contenido a la que corresponde aplicar al asunto criticado; y el segundo porque, además de los efectos *inter partes* que caracterizan a ese tipo de pronunciamiento, fue emitido, y ha venido siendo reiterado como precedente, pero frente a quejas elevadas sobre procesos cuyas diferencias con el aquí analizado y sus particularidades, no permiten la aplicación de la misma regla de derecho, defectos éstos en la estructuración de la determinación cuestionada que la dejan sin fundamento y habilitan la intervención en el asunto por parte del juez de tutela, tal y como pasa a verse:

4.1. El Tribunal convocado, en la primera parte del auto que motivó la queja constitucional, extrajo a partir de las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 2008, con que se halló exequible el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, modificatorio del artículo 346 del derogado Código de Procedimiento Civil, que para la declaratoria del desistimiento tácito era siempre necesario se constatará el incumplimiento de parte a alguna carga procesal durante un lapso determinado; empero, pasó por alto que la citada norma adjetiva fue retirada del ordenamiento y reemplazada del todo por el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable al trámite cuestionado, situación que de entrada impedía acudir a los fundamentos

del citado fallo de constitucionalidad para resolver el problema jurídico suscitado, máxime porque la solicitud de la aquí interesada se sustentó, puntualmente, en el numeral 2° de la norma vigente, que establece un evento para la procedencia de la terminación anormal del proceso, que la norma derogada no contemplaba.

Establece el precitado aparte normativo en lo relevante para este asunto que, *«cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) (se subraya)

En aplicación de este numeral, se requiere para la declaración del desistimiento tácito, que el juez verifique la inactividad en el proceso durante determinado lapso, que transcurra estando el expediente en la secretaría, sin que sea necesario constatar algún requerimiento previo incumplido, o, descartar alguna actuación pendiente de alguna de las partes, del juez o de cualquiera otro interviniente, de manera que, al haber el Tribunal convocado establecido como

impedimento para aplicar la figura procesal en comento, que estaba pendiente impulso al trámite por parte del juez, el liquidador, o la junta asesora, exigió un elemento ajeno a los que el legislador contempló para el evento de terminación anormal del juicio a que acudió la aquí interesada en su solicitud, situación que devela el desatino cometido por esa Colegiatura.

A propósito de los elementos a verificar ante solicitudes como la elevada por la aquí interesada dentro del proceso, la Sala precisó que, *«(...) para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de 2 años, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito»* (CSJ STC13169-2016).

4.2. Ahora, en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en *«un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas»*, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad

conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente. Se consideró en el precedente, que la figura procesal en comento *«no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad»* (CSJ, STC, 00241-01 del 5 de agosto de 2013).

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de

pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto.

4.3. Queda entonces en evidencia el desatino en que incurrió la autoridad jurisdiccional acusada en las dos premisas en que basó la decisión cuestionada, lo que dejó sin sustento el silogismo de que la misma emergió, y hace necesario que sean otras las consideraciones a que deba acudir el Tribunal accionado para adoptar la determinación que corresponda, ya que esta Corte ha sido enfática en señalar, sobre la argumentación de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, que *«la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez*

natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, "...la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración" (STC1043-2019 y STC17207-2019).

En ese sentido, la Corte ha sostenido que «*Es indispensable indicar que a todo funcionario judicial le asiste el deber de sustentar razonadamente sus determinaciones, apoyado en la normatividad en rigor aplicable a la materia. Por tanto, refulge con claridad el quebranto a la prerrogativa supralegal al debido proceso, y por esa senda, el otorgamiento del resguardo*», ya que «*la imposición de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas los motivos que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso*» (ib.).

5. Corolario de lo anterior, se impone conceder parcialmente el resguardo solicitado, a fin de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali proceda a resolver nuevamente el recurso vertical interpuesto contra la decisión del juez cognoscente de no finiquitar el asunto objeto de revisión constitucional por desistimiento tácito, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

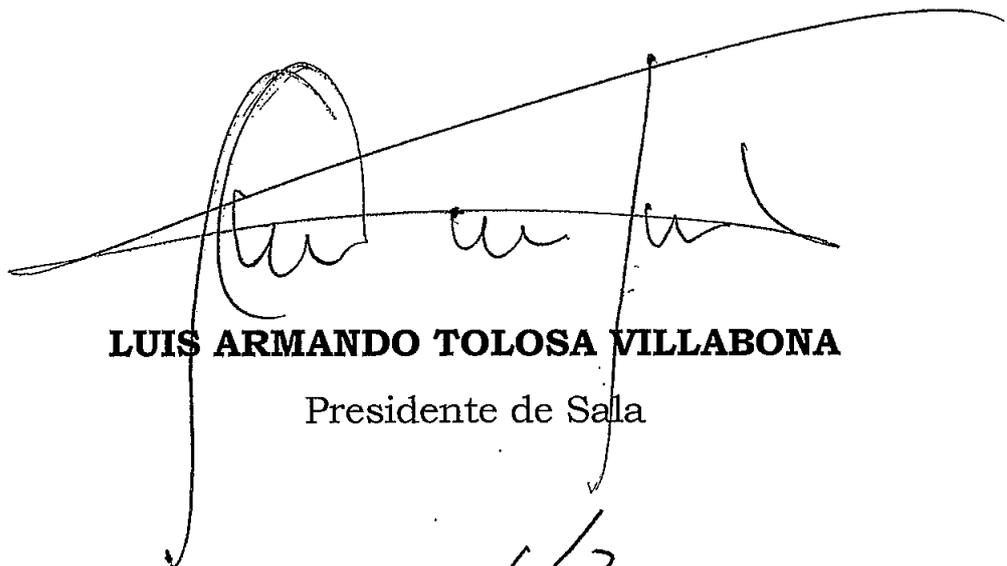
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE PARCIALMENTE** la protección de los derechos fundamentales de la señora Elizabeth Navia de Góngora.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, que tras dejar sin valor ni efecto la providencia dictada el 5 de noviembre de 2019, proceda a resolver nuevamente la apelación interpuesta contra el auto del 11 de diciembre del 2018 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad, en la forma que legalmente corresponda y con observancia de los criterios aquí expuestos.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



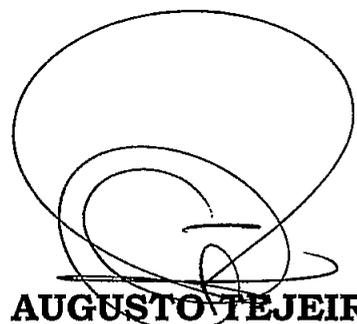
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – en sentencia STC1636-2020 de fecha 19 de febrero de 2020, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por **Elizabeth Navia de Góngora** contra esta Sala Civil y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, por lo cual se dispone dejar sin valor ni efecto la providencia que antecede de fecha 05 de noviembre de 2019, procediéndose a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de los Herederos del deudor LUIS GERARDO GONGORA REINA (q.e.p.d.), en contra del auto No.1175 de fecha 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la terminación del proceso concursal por desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P., proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, dentro del trámite de liquidación obligatoria del señor Luis Góngora Reina (q.e.p.d.).

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado mediante proveído de la fecha antes referida resolvió negar la terminación del trámite concursal por desistimiento tácito¹, al considerar básicamente que no se daban los presupuestos de hecho previstos en el art. 317 del C.G.P. para tener por desistido el asunto, al precisar que no se habían cumplido los dos años de inactividad del proceso por la suspensión del término que se había presentado, por el cierre temporal de los despachos judiciales a raíz del siniestro ocurrido en el Palacio de Justicia con la caída de un ascensor por todos conocidos.

En contra de dicha decisión el mandatario judicial de la parte activa en tiempo oportuno interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación², al ser confirmado el primero, se concedió el segundo.

¹ Folio 63 del C. de copias.

² Folios 54 y 65 C. de copias.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Aduce en síntesis el mandatario judicial de los herederos del concursando que habiendo sido la última actuación "del demandante" el 12 de agosto de 2016 el término de los dos años debe contabilizarse a partir del 13 de agosto de ese año, los cuales vencieron el 12 de agosto de 2018, tiempo en el cual "el interesado NUNCA ADELANTÓ ninguna gestión para terminar el proceso", y que si bien el juzgado ha estado cerrado por vacancia judicial y otras razones, afirma que el término de los dos años no se interrumpe legalmente, y que por tanto se venció el plazo de dos años el 12 de agosto de 2018, motivo por el cual insiste que se podía pedir la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Alega que la norma no contempla que el término deba contarse a partir de la ejecutoria de la última providencia, sino que se debe contar a partir del día siguiente de la notificación de la última actuación y que como aquello acaeció el 12 de agosto de 2016 por tanto el término debía contarse a partir del día siguiente, es decir, del 13 de agosto de esa anualidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que abordará la Sala será determinar si dentro del presente trámite de liquidación obligatoria de persona natural adelantado como consecuencia del fracaso del concordato, se presentó el fenómeno del desistimiento tácito por la inactividad del mismo por el término de dos (2) años, conforme lo regulado en el art.317 del C.G.P., como lo considera el recurrente, o si por el contrario, no se cumplió el término de ley para que operara dicha figura como lo contempla la señora Juez A quo.

La figura del desistimiento tácito contenida en el art. 317 del C.G.P. dispone que:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."*

Esta figura del desistimiento tácito fue creada con el fin de evitar que los procesos se vuelvan eternos, e impedir que la parte actora o interesada abandone el mismo sin justa causa y que la demanda o el proceso se estanque, y de no cumplirse con la carga que concede la ley para el impulso del mismo, se tiene por desistida tácitamente la demanda o actuación conllevando a su respectivo archivo.

Es decir, que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no cumple con la carga procesal pertinente para su impulso, del cual dependa la continuación del proceso, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso de tiempo.

CASO CONCRETO:

Antes de entrar a analizar el caso concreto debemos precisar que la providencia cuestionada por la cual negó el desistimiento tácito fue proferida en el trámite de liquidación obligatoria, y conforme lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, dicha figura también opera para algunos procesos liquidatorios, por lo que está Sala recoge su criterio anterior por el cual consideraba que la misma no operaba a todos los procesos liquidatorios.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia señaló que: "(...) Ahora, en cuanto al precedente en el que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria de asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mitigarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas", mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por la vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución del caso.."

De las copias allegadas a esta instancia para surtir el recurso de alzada, se observa que la última actuación que se surtió en el presente proceso de liquidación obligatoria, antes de proferirse el auto censurado, fue el auto de fecha 09 de agosto de 2016 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito del acreedor Banco Caja Social, el cual fue notificado por estados el 12 de agosto de 2016, sin que se observe actuación posterior a esa fecha, lo que demuestra que se cumplió con los dos años de inactividad del proceso concursal, pues dicho término debe contarse "desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación..." es decir desde el 13 de agosto de 2016 hasta el 13 de agosto de 2018, y como el siniestro ocurrido en el Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" ocurrió el 15 de agosto de 2018, el término de suspensión por dicha tragedia no alcanzó a interrumpir el término cumplido, como se indica precedentemente.

Establecido lo anterior es evidente que desde la última actuación (12 de agosto de 2016) hasta la fecha en que se solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito ya había transcurrido más de dos años de inactividad del proceso liquidatorio, y como se indicó precedentemente, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no cumple con la carga procesal pertinente para su impulso, del cual depende la continuación del proceso, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso de tiempo, es claro que Sí opero dicho fenómeno.

Por consiguiente sí le asiste razón al recurrente por lo que se revocará el auto apelado, y como consecuencia se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Por lo anterior, se

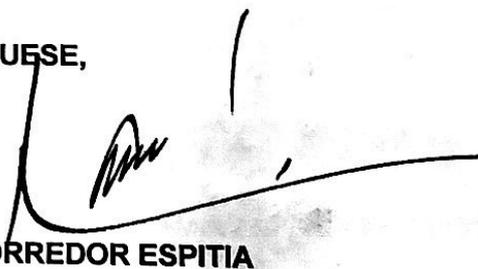
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido de fecha 11 de diciembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEUNDO: DECRETAR la terminación del proceso concursal de liquidación obligatoria de persona natural del señor LUIS GERARDO GÓNGORA REINA (q.e.p.d.), por haber transcurrido un término superior de dos (2) años de inactividad sin que ninguna de las partes lo impulse, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Ejecutoriad el auto, **DEVUELVA**SE la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL

26 FEB 2020

Cali, _____

En Estado No. 031 de hoy notifiqué a
las partes el auto anterior, a las 8 A.M.
El Secretario,


Secretaria

Responder a todos
 Eliminar
 No deseado
 Bloquear
 ...

RV: RECURSO PROCESO RADICACION No. 760014003-023-2009-00939-00 JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIONES

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

Mar 18/08/2020 11:12 AM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

CC: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali



OBEDEZCASE Y CUMPLASE T...
2 MB

RADICADO N 11001-02-03-0...
694 KB

Procesos_20200815_1157475...
97 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (5 MB)
 Descargar todo
 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: ABOGADO EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA <edgarnavia@naviaestradaabogados.com>

Enviado: sábado, 15 de agosto de 2020 12:24

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA' <mihuramo@hotmail.com>; Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO RADICACION No. 760014003-023-2009-00939-00 JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIONES

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA : Proceso ejecutivo

Demandante : EDIFICIO CRISTAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUIS GONGORA REINA (Q.E.P.D.)

Radicación : 760014003-023-2009-00939-00

Tema : RECURSO REPOSICION AUTO 2624

Juzgado Origen : JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, obrando como apoderado de los señores LUIS JORGE GONGORA NAVIA y MARTHA ISABEL GONGORA NAVIA por este escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto que decreta el EMBARGO Y SECUESTRO sobre bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO DEL CONCURSO DE ACREEDORES de LUIS GERARDO GONGORA REINA (Q.E.P.D.) por las razones que expongo en mi escrito.

Cordialmente,

NAVIA ESTRADA ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S.
Edgar Javier Navia Estrada - Abogado Asociado
www.naviaestradaabogados.com
Carrera 3 No. 6-83 Cuarto Piso Edificio La Merced
Celular : 3155222690 - 3206759610



REPORTE DEL PROCESO

76001310300519910668900

Fecha de la consulta: 2020-08-15 11:57:47
Fecha de sincronización del sistema: 2020-08-14 17:09:20

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2003-10-10	Clase de Proceso	Concordato
Despacho	JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali	Ubicación del Expediente	Secretaria - Términos
Tipo de Proceso	Concursal	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	LUIS GONGORA REINA
Demandado	No	BANCO DE COLOMBIA
Demandado	No	COLMENA
Demandado	No	ACREEDORES
Demandado	No	JORGE VIRT MILANOVA

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	CARTLOS FREDDY NAVIA P
Demandado	No	GLADIS ORTIZ VASQUEZ
Demandado	No	TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 15:12:25.	2020-07-07	2020-07-07	2020-07-06
2020-03-12	Auto obedézcse y cúmplase	y ordena archivo.			2020-07-06
2020-07-01	Recepción memorial				2020-07-01
2020-03-09	Recepción memorial	02 TERMINACION TACITO			2020-03-09
2020-02-25	Recepción memorial	TELEGRAMA CORTE SUPREMA			2020-02-25
2020-02-24	Expedir Copias	Fecha Salida:24/02/2020,Oficio:0163 Enviado a: - 000 - Civil - Tribunal Superior - CALI (VALLE)			2020-02-24
2019-12-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/12/2019 a las 17:08:16.	2019-12-18	2019-12-18	2019-12-16
2019-12-06	Auto obedézcse y cúmplase				2019-12-16
2019-11-19	Recepción memorial				2019-11-19
2019-11-06	Recepción memorial	HTS remite copia de providencia- confirma auto, se agrega en la LETRA			2019-11-06
2019-09-11	Expedir Copias	Fecha Salida:11/09/2019,Oficio:1714 Enviado a: - 000 - Civil - Tribunal Superior - CALI (VALLE)			2019-09-11
2019-09-11	Constancia secretarial	EN LA FECHA PASA A (06) PARA REMITIR AL HTS. ORIGINAL EN LETRA.			2019-09-11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-09-02	Recepción memorial	aporta expensas apelacion - estados 30-8-19			2019-09-02
2019-08-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/08/2019 a las 14:06:55.	2019-08-30	2019-08-30	2019-08-29
2019-08-16	Auto decide recurso				2019-08-29
2019-04-09	Recepción memorial	RECURSO DE REPOSICION Y SUB DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA LA TERMINACION -02-			2019-04-09
2019-01-17	Traslado C.G.P 3 Días		2019-01-18	2019-01-22	2019-01-16
2018-12-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/12/2018 a las 10:41:48.	2018-12-18	2018-12-18	2018-12-14
2018-12-11	Auto resuelve Solicitud				2018-12-14
2018-10-19	Recepción memorial	MEMORIAL DEL 17 DE OCTUBRE. UBICACION, MEMORIAL DEL 16 DE OCTUBRE			2018-10-19
2018-10-16	Recepción memorial	terminacion reparto			2018-10-16
2016-08-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/08/2016 a las 14:00:53.	2016-08-12	2016-08-12	2016-08-11
2016-08-09	Auto aprueba liquidación				2016-08-11
2016-08-02	Traslado C.G.P 3 Días		2016-08-04	2016-08-08	2016-08-02
2016-07-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/07/2016 a las 13:48:17.	2016-07-27	2016-07-27	2016-07-26
2016-07-25	Auto reconoce personería				2016-07-26
2016-07-21	Recepción memorial				2016-07-21
2016-07-18	Recepción memorial				2016-07-18
2016-03-02	Constancia secretarial	AVISO DE REMATE ELABORADO. PASA A LA LETRA			2016-03-02
2016-02-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/02/2016 a las 16:24:54.	2016-02-23	2016-02-23	2016-02-19
2016-02-16	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE			2016-02-19
2016-02-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/02/2016 a las 15:47:45.	2016-02-11	2016-02-11	2016-02-09

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2016-02-09	Auto obedézcse y cúmplase				2016-02-09
2016-01-26	Recepción memorial	REGRESA COPIAS DEL TRIBUNAL			2016-01-26
2015-11-27	Telegrama	06 -telex renuncia---letra			2015-11-27
2015-11-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/11/2015 a las 16:43:06.	2015-11-20	2015-11-20	2015-11-18
2015-11-13	Auto resuelve Solicitud	Acepta renuncia del poder			2015-11-18
2015-10-30	Recepción memorial	PARA REPARTIR			2015-11-03
2015-10-13	Traslado Copias Recurso Queja Art. 378 Inciso 5o		2015-10-16	2015-10-20	2015-10-13
2015-08-31	Recepción memorial	ESTADO 26/08/2015			2015-08-31
2015-08-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/08/2015 a las 16:23:05.	2015-08-26	2015-08-26	2015-08-24
2015-08-20	Auto decide recurso				2015-08-24
2015-08-11	Traslado Reposición - Art. 349		2015-08-14	2015-08-18	2015-08-11
2015-05-13	Recepción memorial	ESTADO 11/05/2015			2015-05-13
2015-05-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/05/2015 a las 16:06:29.	2015-05-11	2015-05-11	2015-05-07
2015-05-07	Auto decide recurso	resuelve recurso De Apelación			2015-05-07
2015-05-07	Constancia secretarial	Avico Remate ok, pasa 01			2015-05-07
2015-04-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/04/2015 a las 14:26:29.	2015-04-24	2015-04-24	2015-04-22
2015-04-20	Auto resuelve Solicitud	Niega solicitud y Fija fecha para diligencia de Remate			2015-04-22
2015-03-06	Recepción memorial	02			2015-03-17
2015-01-28	Recepción memorial	02			2015-01-28
2014-11-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/01/2015 a las 11:30:56.	2015-01-20	2015-01-20	2015-01-16

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2014-11-28	Agreguese a autos				2015-01-16
2015-01-09	Recepción memorial				2015-01-16
2014-10-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/10/2014 a las 18:07:27.	2014-11-04	2014-11-04	2014-10-30
2014-10-29	Auto resuelve Solicitud	elabora nuevamente el edicto			2014-10-30
2014-10-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/10/2014 a las 18:04:09.	2014-11-04	2014-11-04	2014-10-30
2014-10-30	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior				2014-10-30
2014-10-21	Recepción memorial				2014-10-21
2014-10-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/10/2014 a las 18:34:11.	2014-10-23	2014-10-23	2014-10-21
2014-10-14	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	remate			2014-10-21
2014-10-09	Recepción memorial				2014-10-14
2014-10-02	Recepción memorial	CERTIFICADO DE TRADICION PARA REMATE// 02			2014-10-02
2014-10-02	Acta audiencia	No se efectuo el Remate por cuanto allegaron el certificado de tradicion a destiempo, queda (02) para fijar nueva fecha de remate			2014-10-02
2014-09-08	Recepción memorial	PUBLICACION AVISO DE REMATE// LETRA			2014-09-08
2014-08-25	Constancia secretarial	se hizo el aviso de remate-05- letra			2014-08-23
2014-08-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/08/2014 a las 08:20:29.	2014-08-14	2014-08-14	2014-08-12
2014-08-04	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	remate			2014-08-12
2014-06-24	Recepción memorial				2014-07-28
2014-05-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/05/2014 a las 17:18:53.	2014-05-30	2014-05-30	2014-05-28
2014-05-20	Auto ordena correr traslado	al dictamen catastral			2014-05-28

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2014-05-12	Recepción memorial	05			2014-05-12
2014-04-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/04/2014 a las 18:19:47.	2014-05-05	2014-05-05	2014-04-30
2014-04-23	Auto de Trámite	se ordena oficiar a catastro			2014-04-30
2014-03-21	Recepción memorial	SELLO			2014-03-21
2014-03-17	Recepción memorial	SELLO-LETRA			2014-03-17
2014-02-28	Constancia secretarial	se hizo el aviso de remate-letra			2014-03-05
2014-02-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/02/2014 a las 18:03:14.	2014-02-25	2014-02-25	2014-02-21
2014-02-11	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	para remate			2014-02-21
2013-12-19	Constancia secretarial	se glosaron las publicaciones-letra			2013-12-26
2013-12-19	Recepción memorial				2013-12-19
2013-10-25	Constancia secretarial	se hizo el aviso de remate - letra			2013-10-26
2013-10-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/10/2013 a las 17:56:38.	2013-10-18	2013-10-18	2013-10-16
2013-10-11	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	para remate			2013-10-16
2013-10-11	Al despacho	05			2013-10-14
2013-09-20	Recepción memorial				2013-10-01
2012-07-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/07/2012 a las 15:34:49.	2012-08-02	2012-08-02	2012-07-31
2012-07-30	Auto resuelve Solicitud				2012-07-31
2012-07-11	Recepción memorial	MEMORIALES 10/07/2012			2012-07-11
2012-07-10	Recepción memorial				2012-07-10
2012-04-26	Oficio Elaborado	Aviso de Remate elaborado. LETRA			2012-04-26
2012-03-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/04/2012 a las 16:18:12.	2012-04-12	2012-04-12	2012-04-10

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2012-03-30	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2012-04-10
2012-03-30	Recepción memorial	para traslado -soliita fecha remate			2012-03-30
2012-02-23	Recepción memorial				2012-02-23
2012-02-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/02/2012 a las 08:19:32.	2012-02-24	2012-02-24	2012-02-22
2012-02-21	Auto resuelve Solicitud				2012-02-22
2012-02-20	Recepción memorial	04			2012-02-20
2012-02-17	Recepción memorial	SELLO LETRA			2012-02-17
2011-12-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/12/2011 a las 13:31:44.	2012-01-11	2012-01-11	2011-12-16
2011-12-15	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Rmte.			2011-12-16
2011-12-07	Recepción memorial				2011-12-07
2010-11-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/11/2010 a las 16:20:17.	2010-11-25	2010-11-25	2010-11-23
2010-11-23	Auto requiere				2010-11-23
2010-11-16	Recepción memorial	TRASLADOS 12-11-10			2010-11-16
2010-11-11	Traslado Reposición - Art. 349		2010-11-12	2010-11-16	2010-11-11
2010-11-05	Recepción memorial	estado 04-11-2010			2010-11-05
2010-11-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/11/2010 a las 15:19:55.	2010-11-04	2010-11-04	2010-11-02
2010-11-02	Auto ordena comisión				2010-11-02
2010-10-07	Recepción memorial	08			2010-10-07
2010-09-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/09/2010 a las 16:08:13.	2010-09-14	2010-09-14	2010-09-10
2010-09-06	Agreguese a autos				2010-09-10

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2010-07-22	Recepción memorial				2010-07-22
2009-06-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/06/2009 a las 12:55:20.	2009-06-03	2009-06-03	2009-06-01
2009-06-01	Auto ordena comisión				2009-06-01
2008-06-20	Auto ordena comisión	se pone a disposición el despacho comisorio			2008-06-20
2008-06-16	Recepción memorial	D.C.			2008-06-16
2008-05-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/06/2008 a las 18:20:38.	2008-06-10	2008-06-10	2008-06-06
2008-05-27	Auto obedézcse y cúmplase				2008-06-06
2008-05-19	Reactiva Proceso	llego cuaderno del HTS			2008-05-19
2008-03-14	Auto agrega despacho comisorio				2008-03-14
2008-02-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/03/2008 a las 07:52:04.	2008-03-10	2008-03-10	2008-03-06
2008-02-26	Auto decide recurso				2008-03-06
2008-02-18	Traslado Reposición - Art. 349		2008-02-19	2008-02-20	2008-02-18
2007-12-06	Recepción memorial	para traslado recurso			2007-12-06
2007-11-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/11/2007 a las 18:02:38.	2007-12-03	2007-12-03	2007-11-29
2007-11-23	Auto ordena comisión				2007-11-29
2007-11-06	Recepción memorial	02			2007-11-06
2007-09-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/09/2007 a las 07:19:35.	2007-10-01	2007-10-01	2007-09-27
2007-09-24	Auto decide recurso				2007-09-27
2007-09-03	Recepción memorial	02			2007-09-03
2007-08-09	Recepción memorial	Estado 02/08/07			2007-08-09

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2007-08-16	Traslado Reposición - Art. 349		2007-08-22	2007-08-23	2007-08-16
2007-07-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/07/2007 a las 07:06:55.	2007-08-02	2007-08-02	2007-07-31
2007-07-23	Auto resuelve sustitución poder				2007-07-31
2007-07-11	Recepción memorial	Avaluo comercial			2007-07-11
2007-06-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/06/2007 a las 07:40:36.	2007-06-29	2007-06-29	2007-06-27
2007-06-26	Auto resuelve Solicitud				2007-06-27
2007-06-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/06/2007 a las 07:51:55.	2007-06-15	2007-06-15	2007-06-13
2007-06-08	Auto obedézcse y cúmplase				2007-06-13
2007-06-06	Recepción memorial	Llega duaderno de tribunal			2007-06-06
2007-05-31	Recepción memorial				2007-05-31
2007-05-31	Recepción memorial	Solcita no librar DC, ESTADO30/05/2007			2007-05-31
2007-05-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/05/2007 a las 07:25:19.	2007-05-30	2007-05-30	2007-05-28
2007-05-22	Auto resuelve Solicitud				2007-05-28
2007-05-16	Recepción memorial	02			2007-05-16
2007-05-08	Recepción memorial	Edo 04/05/07			2007-05-08
2007-05-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/05/2007 a las 07:42:06.	2007-05-04	2007-05-04	2007-05-02
2007-05-02	Auto decide recurso				2007-05-02
2007-02-09	Recepción memorial	ESTADO 05-02-07			2007-02-09
2007-01-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/02/2007 a las 07:02:04.	2007-02-05	2007-02-05	2007-02-01
2007-01-31	Auto resuelve Solicitud				2007-02-01

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2007-01-30	Recepción memorial	02			2007-01-30
2007-01-18	Traslado Copias Recurso Queja Art. 378 Inciso 5o		2007-01-19	2007-01-23	2007-01-18
2007-01-18	Traslado Reposición - Art. 349		2007-01-19	2007-01-22	2007-01-18
2006-12-05	Recepción memorial	ESTADO 01-12-06			2006-12-05
2006-11-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/11/2006 a las 19:07:46.	2006-12-01	2006-12-01	2006-11-29
2006-11-27	Auto decide recurso				2006-11-29
2006-11-23	Recepción memorial	02			2006-11-23
2006-11-09	Recepción memorial	PARA TRASLADO			2006-11-09
2006-11-02	Recepción memorial	ESTADO 01-11-06			2006-11-02
2006-10-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/10/2006 a las 16:29:17.	2006-11-01	2006-11-01	2006-10-30
2006-10-18	Auto decide recurso				2006-10-30
2006-09-25	Traslado Reposición - Art. 349		2006-09-27	2006-09-28	2006-09-25
2006-09-19	Recepción memorial	edo 15-09-06			2006-09-19
2006-09-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/09/2006 a las 07:35:30.	2006-09-14	2006-09-14	2006-09-12
2006-09-04	Auto resuelve Solicitud				2006-09-12
2006-08-24	Recepción memorial	edo 18-08-06			2006-08-24
2006-08-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/08/2006 a las 16:47:29.	2006-08-18	2006-08-18	2006-08-16
2006-08-15	Auto pone en conocimiento				2006-08-16
2006-08-10	Recepción memorial	03 2 memoriales			2006-08-10
2006-07-06	Expedir Copias	y se remiten al Tribunal Superior, resolver recurso			2006-07-06

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2006-06-13	Recepción memorial	EDO 12-06-06			2006-06-13
2006-06-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/06/2006 a las 06:30:10.	2006-06-12	2006-06-12	2006-06-08
2006-06-07	Auto decide recurso				2006-06-08
2006-05-02	Traslado Reposición - Art. 349		2006-05-05	2006-05-08	2006-05-02
2006-04-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/04/2006 a las 06:55:37.	2006-04-24	2006-04-24	2006-04-20
2006-04-05	Auto resuelve nulidad				2006-04-20
2006-02-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/02/2006 a las 17:32:00.	2006-02-23	2006-02-23	2006-02-21
2006-02-21	Auto ordena correr traslado				2006-02-21
2005-12-13	Recepción memorial	03			2005-12-13
2005-11-28	Recepción memorial	03			2005-11-28
2005-11-18	Recepción memorial	pasa a la letra			2005-11-18
2005-11-17	Diligencia de notificación personal (acta)				2005-11-17
2005-10-28	Recepción memorial	06			2005-10-28
2005-11-01	Diligencia de notificación personal (acta)	pendiente de retirar parte interesada			2005-11-01
2005-08-18	Constancia secretarial	Elabora Comunicación -letra			2005-08-18
2005-08-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/08/2005 a las 12:06:44.	2005-08-11	2005-08-11	2005-08-09
2005-08-08	Auto resuelve Solicitud				2005-08-09
2005-06-27	Recepción memorial				2005-06-27
2005-05-27	Fijación edicto emplazatorio	elabora edicto - pasa letra			2005-05-27
2005-05-13	Recepción memorial	ESTADO 10-05-05			2005-05-13

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2005-05-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/05/2005 a las 10:57:31.	2005-05-10	2005-05-10	2005-05-05
2005-05-02	Auto resuelve Solicitud				2005-05-05
2005-01-19	Recepción memorial	02			2005-01-19
2004-09-28	Recepción memorial				2004-09-28
2004-07-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/07/2004 a las 16:15:20.	2004-07-12	2004-07-12	2004-07-08
2004-07-08	Auto decide recurso				2004-07-08
2004-03-25	Traslado Objeción Dictamen Pericial - Art. 238		2004-03-29	2004-03-31	2004-03-25
2004-03-25	Traslado Reposición - Art. 349		2004-03-29	2004-03-30	2004-03-25
2004-03-24	Recepción memorial	ESTADO 18-03-2004			2004-03-24
2004-03-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/03/2004 a las 09:16:41.	2004-03-18	2004-03-18	2004-03-16
2004-03-16	Auto ordena correr traslado	DEL AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE			2004-03-16
2003-10-10	Auto resuelve concesión recurso apelación	FECHA REAL DEL AUTO 08-08-2000 (2) CONCEDE RECURSO DE APELACION			2003-10-10
2003-10-10	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 10/10/2003 a las 09:29:14	2003-10-10	2003-10-10	2003-10-10